



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 11 de Junio del 2002 -- N° 594

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:
DECRETOS:		CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:
2697	Dispónese la continuación del Programa de Capacitación Docente en Informática Aplicada a la Educación por el año 2002 2	153 Establécese a partir del 1 de enero del 2003 un bono mensual de ochenta dólares (USD 80,00) para los profesionales con título universitario terminal, no amparados por las leyes de escalafón y sueldos propios, que prestan sus servicios en las instituciones pertenecientes a la Administración Pública Central 4
2706	Créase la Subsecretaría Jurídica como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública 3	CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS:
	ACUERDOS:	2000-09 Expídese el Reglamento Interno de Contratación para la adquisición de bienes muebles y prestación de servicios 5
	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:	DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:
02 206	Refórmase el Reglamento Interno para el trámite de comisiones de servicios y pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, tanto en el interior como en el exterior del país de los servidores 4	170/02 Fíjense las tarifas de fletes para pasajeros y carga en la ruta: Puerto Francisco de Orellana - Misahuallí y viceversa 7
	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	171/02 Fíjense las tarifas de fletes para el transporte de pasajeros entre islas en la provincia insular de Galápagos 9
124	Delégase al señor economista Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Subsecretario de Política Económica, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador 4	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:
	Págs.	0328 Expídese la Resolución Sustitutiva de la Resolución N° 473 de 10 de julio del 2000 ... 9

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO
LABORAL Y SOCIAL:**

Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:

293-2001 Carlos Gonzalo Chávez Saldaña en contra de la Compañía de Cervezas Nacionales C.A.	11
301-2001 Sonia Haidee Noboa Burgos en contra del IESS	12
302-2001 Jorge Rodríguez González en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	13
304-2001 Delia Marina León Bravo en contra del IESS	14
320-2001 Fabricio Gabriel Sánchez Hernández en contra de la empresa Emilio Isaías Compañía Anónima de Comercio	15
321-2001 Delia Ordóñez Cajamarca en contra del IESS	16
335-2001 Armando Gabriel Romero Naranjo en contra de ECAPAG	17
343-2001 Jaime Encarnación Chica Díaz en contra de la Universidad Técnica de Babahoyo	18
344-2001 Julio Enrique Arteaga Molina en contra de INEPACA	19
351-2001 Zoila Lastenia Quezada Naranjo en contra de la Fábrica de Confecciones CREALOREN	20
353-2001 María Esperanza Abeiga Macay en contra del Centro de Rehabilitación de Manabí	21

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCIONES:

611	Solicitud del Gobierno de Colombia para el diferimiento del Arancel Externo Común de productos de la cadena siderúrgica por razones de emergencia nacional	21
612	Dictamen 05-2002 de incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de la Resolución 240 de la Secretaría General	28
613	Calificación del cobro sobre el valor de las importaciones de textiles originarios de Países Miembros aplicado por el Gobierno de Venezuela como gravamen para efectos del programa de Liberación	29
614	Calificación del aporte del 1% para la	Págs.

provisión de recursos del Fondo de Promoción de Exportadores e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores aplicado por el Gobierno de Venezuela como gravamen para efectos del Programa de Liberación

31

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Penipe: Que establece la tasa por servicios técnicos y administrativos que presta a los usuarios de tales servicios
- Gobierno Municipal de San Miguel de Bolívar: De creación y funcionamiento del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

33

34

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Provincia de Sucumbíos: Sustitutiva del Comité Permanente de Fiestas de Provincialización

38

FE DE ERRATAS

- A la publicación de la reforma al Reglamento de Tasas Judiciales suscrita por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión de 26 de febrero del 2002 y publicada en el Registro Oficial N° 527 de 5 de marzo del 2002
- A la publicación de la Resolución N° 141 de 13 de mayo del 2002, expedida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, efectuada en el Registro Oficial N° 584 de 28 de mayo del 2002

40

40

N° 2697

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1601, publicado en el Registro Oficial No. 359 de 2 de julio de 2001, reformado por Decreto Ejecutivo No. 2028, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 7 de noviembre del 2001, se autorizó al señor Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación para que implemente el Programa de Capacitación Docente en Informática Aplicada a la Educación, en el marco de un plan de estímulos al desarrollo profesional del Magisterio;

Que es necesario continuar con la ejecución de dicho programa por su importancia para el desarrollo educativo, tecnológico y social del país;

Que el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, mediante memorando No. 241-DIRFIN-EP de 8 de febrero del 2002, manifiesta que existe disponibilidad

presupuestaria para la continuación de dicho Programa durante el presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Disponer la continuación del Programa de Capacitación Docente en Informática Aplicada a la Educación por el año 2002, en el marco de un plan de estímulos al desarrollo profesional del Magisterio Fiscal y Municipal en ejercicio, bajo la absoluta responsabilidad del Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, en los mismos términos establecidos en los decretos ejecutivos señalados en los considerandos.

Art. 2.- El Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación ejecutará el Programa de Capacitación Docente en Informática Aplicada a la Educación en el cual participarán los profesionales de la educación fiscal y municipal del país incluidos los maestros discapacitados, de educación especial, supervisores y técnicos docentes que por sus méritos, esfuerzos y entrega al trabajo docente se hicieran acreedores a este beneficio. En el año 2002, serán favorecidos aproximadamente 6.000 profesionales de la educación.

Art. 3.- El Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación expedirá los acuerdos y más disposiciones que considere pertinentes para el cumplimiento y control del programa bajo su responsabilidad.

La Contraloría General del Estado vigilará en su calidad de Organismo Técnico Superior de Control del Estado, el debido uso de los recursos utilizados en el programa.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2706

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 201 de 13 de marzo del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 39 de 20 de marzo del 2000, se creó la Dirección de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República;

Que es necesario fortalecer la Dirección de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República para facilitar el cumplimiento de sus objetivos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y el artículo 11 literal g del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase la Subsecretaría Jurídica como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública.

La Subsecretaría Jurídica dependerá de la Secretaría General de la Administración Pública.

Art. 2.- La Subsecretaría Jurídica estará integrada por un Subsecretario y los asesores que determine el Secretario General de la Administración Pública.

Art. 3.- El Subsecretario Jurídico será nombrado por el Presidente de la República; los asesores, consultores y más personal, serán nombrados por el Secretario General de la Administración Pública.

Art. 4.- En caso de ausencia o falta temporal del Subsecretario Jurídico, el Secretario General de la Administración Pública designará a un subrogante de entre los asesores.

Art. 5.- El Subsecretario Jurídico podrá solicitar informes, a cualquier funcionario, servidor o asesor de las instituciones del Estado, respecto de los asuntos que se encuentran en estudio y análisis de la Presidencia de la República.

Art. 6.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 201 de 13 de marzo del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 39 de 20 de marzo del 2000.

Art. 7.- Este decreto entrará en vigencia a partir del 1 de junio del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 02 206

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que mediante acuerdos Nos. 2000493, 2000599 y 2001079, publicados en los Registros Oficiales Nos. 172, 236 y 304 de 27 de septiembre del 2000, 3 de enero del 2001 y 11 de abril del 2001 en su orden, se expidió la Codificación del Reglamento Interno para el Trámite de Comisiones de Servicios y Pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación y Gastos de Transporte, tanto en el interior como en el exterior del país, de los servidores del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP);

Que es necesario reformar a dicho reglamento; y,

En ejercicio de la facultad consignada en el Art. 34 del Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 162 del 10 de abril de 1985,

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento Interno para el trámite de comisiones de servicios y pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, tanto en el interior como en el exterior del país, de los servidores del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP).

ARTICULO UNICO.- Al final del segundo inciso del Art. 1, añádase: ", así como el personal temporal que sin relación de dependencia preste sus servicios en el Ministerio, mediante contratos de tercerización o civiles, siempre y cuando el pago esté estipulado contractualmente".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 31 de mayo del 2002.

f.) Richard Moss Ferreira.

MICIP.- DIRECCION DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO, ADMINISTRACION DE SERVICIOS E IMAGEN INSTITUCIONAL.- Es copia, lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 124

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Subsecretario de Política Económica de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día jueves 30 de mayo del 2002.

Comuníquese.- Quito, 30 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 30 de mayo del 2002.

No. 153

**EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES
DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM mediante Resolución No. 097, publicada en el Registro Oficial No. 422 de 28 de septiembre del 2001, estableció un bono mensual para los ingenieros civiles que presten sus servicios en la Administración Pública Central;

Que, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM mediante Resolución No. 145, publicada en el Registro Oficial No. 573 de 10 de mayo del 2002, estableció un bono mensual para los profesionales amparados por leyes de escalafón y sueldos propios; y, Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador; que prestan sus servicios en las instituciones pertenecientes a la Administración Pública Central;

Que, es política del CONAREM, unificar y racionalizar las bonificaciones que perciben los servidores que laboran en las entidades públicas;

Que, de acuerdo a lo prescrito en las leyes para la Reforma de las Finanzas Públicas; y, de Transformación Económica del Ecuador, es facultad privativa del CONAREM, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer a partir del 1 de enero del 2003 un bono mensual de ochenta dólares (USD 80,00) para los profesionales con título universitario terminal, no amparados por leyes de escalafón y sueldos propios; que prestan sus servicios en las instituciones pertenecientes a la Administración Pública Central.

Para el presente año, desde el 1 de octubre, se pagará por este concepto cuarenta dólares (USD 40,00).

En los gobiernos seccionales autónomos y sus empresas, entidades autónomas creadas por ley e instituciones que disponen de regímenes especiales de remuneraciones, podrán aplicar esta bonificación a los indicados profesionales, siempre y cuando cuenten con recursos propios de carácter permanente.

Exceptúanse de este beneficio los profesionales sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, los trabajadores amparados por el Código del Trabajo,

contratación colectiva y, aquellos profesionales que vienen percibiendo el denominado bono médico mensual.

Art. 2.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Presupuestos sobre la base de la disponibilidad de recursos, efectuará las regulaciones presupuestarias correspondientes para la aplicación de esta resolución.

Art. 3.- La presente resolución regirá a partir del 1 de octubre del 2002.- Publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de mayo del dos mil dos.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Tito Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico, que es fiel copia del original.

f.) Tito E. Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 29 de mayo del 2002.

N° 2000-09

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS

Considerando:

Que, de acuerdo a la Ley de Contratación Pública, es necesario establecer las normas para la adquisición de bienes muebles y prestación de servicios;

Que, la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, en su Art. 62 establece los procedimientos comunes para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y prestación de servicios;

Que, mediante Resolución No. 99-014 de 10 de noviembre de 1999, emitido por el señor Salomón Larrea, Ministro de Agricultura y Ganadería en su calidad de Presidente del Directorio del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, se emite el Reglamento del Comité de Concurso Privado de precios de la Secretaría General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos;

Que, mediante Resolución No. DF-03-96-003 del 11 de marzo de 1996, se expidió el Reglamento para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios o arrendamiento mercantil con opción de compra, pero que es necesario reformar este reglamento del Consejo Nacional de Recursos Hídricos;

Que, es necesario además dictar las normas reglamentarias para fortalecer la institución mediante procedimientos ágiles que los permitan ejecutar en forma oportuna acciones tendientes a la modernización del Estado; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el Reglamento Orgánico Funcional del CNRH en su Art. 11 literales c) y d),

Resuelve:

Expedir el Reglamento interno de contratación para la adquisición de bienes muebles y prestación de servicios.

El presente reglamento establece las normas para la adquisición de bienes muebles y prestación de servicios regulados por la Ley de Contratación Pública, que realice el Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

Art. 1.- Adquisición de bienes muebles y prestación de servicios:

La adquisición de bienes muebles y prestación de servicios se sujetarán a las disponibilidades del presupuesto del Consejo Nacional de Recursos Hídricos y además a los requerimientos específicos de la Secretaría General, agencias de Aguas, direcciones y demás unidades de nivel similar, las cuales identificarán las necesidades que se refieren a la adquisición de bienes y prestación de servicios en sus respectivas áreas.

La Secretaría General, a través de la Dirección Administrativa y Dirección Financiera, identificarán las necesidades globales, en lo que se refiere a mantenimiento y reparación de equipos de oficina, bienes e instalaciones de las áreas ocupadas por el CNRH, así como las necesidades de suministros y materiales de oficina, tomando en cuenta los niveles de existencia y de reposición.

Art. 2.- Cuantías y ordenadores de gastos:

El trámite para la adquisición de bienes y prestación de servicios, se regirá de acuerdo a las siguientes cuantías y ordenadores de gastos que constan en el siguiente cuadro:

Cuantía con relación al PIE	Procedimiento	Ordenador de gasto	Ordenador de pago	Requisitos
\$ 0 hasta 0.000002*PIE	Contratación directa	Director Administrativo	Director Financiero	1 o más facturas o contrato tipo según cuantía prevista en el Art. 7 del Reglamento de

				Bienes del Sector Público
Más de 0.000002*PIE hasta 0.000004*PIE	Selección de tres cotizaciones	Director Administrativo	Director Financiero	Contrato tipo
Más de 0.000004*PIE hasta 0.00002*PIE	Comparación de ofertas	Comité Especial de Contratación	Secretario General o Director Financiero	Contrato tipo
>0.00002*PIE y ≤0.00004*PIE	Concurso Público de ofertas	Comité de Contratación	Secretario General o Director Financiero	Contrato escrito según documentos contractuales
>0.00004*PIE	Licitación	Comité de Contratación	Secretario General o Director Financiero	Contrato escrito según documentos contractuales

PIE = Presupuesto inicial del Estado

Art. 3.- Banco de proveedores:

Para facilitar la contratación directa y la selección de cotizaciones la Dirección Administrativa abrirá, mantendrá y actualizará trimestralmente, por medio de sus respectivas unidades, los registros de los proveedores de bienes, suministros, materiales de oficina y prestación de servicios, creando un banco de proveedores.

Para efectos del punto anterior, la Dirección Administrativa, al menos una vez por año, convocará por la prensa o invitará a través de cartas circulares a las firmas proveedoras, para que se registren o renueven sus inscripciones, detallando los bienes y/o servicios que se hallan en posibilidad de suministrar al Consejo Nacional de Recursos Hídricos; dichas firmas se comprometerán a actualizar trimestralmente la información solicitada.

Sin embargo, en cualquier momento en el transcurso del año pueden procederse a la inscripción de nuevas personas o firmas proveedoras interesadas, siempre que presenten la documentación necesaria para que las identifiquen como tales.

En el caso que ninguno de los proveedores en los registros del CNRH se encuentre en capacidad de atender sus requerimientos, la Dirección Administrativa podrá solicitar cotizaciones a otros proveedores, los mismos que serán incorporados a dichos registros.

Art. 4.- De la contratación directa y de la selección de cotizaciones:

El Director Administrativo será el encargado de realizar los procedimientos de contrataciones directas como el de selección entre por lo menos tres cotizaciones de bienes, suministros y materiales como también de los servicios, adecuaciones y mantenimiento que se requieran, para lo cual se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Cuando el precio referencial de un bien o servicio sea de hasta 10% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el PIE; el Director Administrativo realizará directamente la adquisición o contratación mediante presentación de facturas. Si el monto supera el valor determinado anteriormente, se aplicará lo estipulado en el Art. 7 del Reglamento General de Bienes del Sector Público.
- b) Cuando la cuantía del bien, sea superior al 10% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el PIE hasta el valor del 20% que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el PIE, la adquisición o contratación se realizará contando con un mínimo de tres cotizaciones, debiendo celebrarse el contrato obligatoriamente.

Art. 5.- Cotización Unica:

Si el proveedor es representante exclusivo en el país de determinados bienes o servicios o hubiere un solo oferente que haya acudido a un requerimiento del CNRH, hecho que deberá justificarse documentadamente, podrá utilizarse una sola cotización, siempre que el monto de la adquisición del bien, suministros, materiales o prestación del servicio, no sea superior al valor del 20% que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el PIE.

Art. 6.- Cuadro comparativo:

En las contrataciones de adquisiciones de bienes cuyo monto sea superior al 10% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el PIE hasta el 20% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el PIE, la Dirección Administrativa, presentará un informe que contenga el resumen de las cotizaciones, y la determinación del objeto, valor, plazo, forma de pago, anticipos, si los hubiere, garantías y otras condiciones que estimare indispensables. Acompañará al informe las proformas presentadas, la petición de cotizaciones y la solicitud original de los bienes requeridos, suscrita por los responsables de la unidad que solicite el bien y/o servicio.

Art. 7.- Informe técnico:

El Director Administrativo, cuando le corresponda decidir sobre la selección de cotizaciones sobre adquisiciones de bienes y/o servicios, estimare que se requiere conocimientos especializados para este propósito, solicitará asesoramiento técnico.

Art. 8.- Adjudicación:

El Director Administrativo, seleccionará la mejor cotización y ordenará la compra y la suscripción del respectivo contrato. La selección de cotizaciones podrá realizarse total o parcialmente, sobre la base de un análisis directo de las condiciones de calidad, precio, garantías, estandarización y plazo de entrega de los bienes o servicios requeridos.

De las ofertas presentadas se escogerá la más conveniente a los intereses del Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

Art. 9.- De la comparación de ofertas para la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría:

La tramitación del procedimiento de comparación de ofertas comprenderá la selección, adjudicación y contratación para la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, en los mismos términos estipulados en "De la Contratación Directa y de la Selección de Cotizaciones" de contratos cuyo presupuesto referencial sea superior al 20% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por

el PIE hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el PIE del correspondiente ejercicio económico.

Art. 10.- Este reglamento fue aprobado en sesión de Comité Especial de Contrataciones con fecha veintinueve de junio del año dos mil, entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Art. 11.- Por el presente reglamento queda derogado el Reglamento del Consejo Nacional de Recursos Hídricos creado mediante Resolución No. DF-03-96-003 del 11 de marzo de 1996.

Dado en Quito, a los diez días del mes de julio del año dos mil.

f.) Ing. Oscar Cevallos Andrade, Secretario General del CNRH.

SECRETARIA GENERAL C.N.R.H.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 27 de mayo del 2002.- f.) Responsable de Documentación y Archivo.

No. 170/02

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que es necesario actualizar las tarifas de pasajes y fletes para el transporte de pasajeros y carga desde Puerto Francisco de Orellana hacia Misahuallí y viceversa; aprobadas mediante la Resolución 058/2000 del dos de octubre del dos mil, publicada en el Registro Oficial 188 del 20 de octubre del mismo año, debido a las variaciones económicas en el país, como consecuencia del proceso de dolarización y que han afectado los costos de la transportación marítima y fluvial; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 7º, literales k) y l) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial,

Resuelve:

Art. 1º.- Fijar las siguientes tarifas de pasajes que deben cobrar los armadores de las embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros desde Puerto Francisco de Orellana - Misahuallí y viceversa.

RUTA

USD/PERSONA

A) DE PUERTO FRANCISCO DE ORELLANA A:

- Supay Molino	0.90
- Armenia	1.20
- Puerto Colón	1.60
- Isla Caspisaca	2.00
- Palma Roja	2.50
- Boca del Suno	3.00
- Puná Punta	3.60
- Puerto San Miguel	4.20

- Cruzchicta	4.20
- Caluma	4.20
- Puerto Rico	5.40
- Mondana	6.00
- Huacamayo	6.20
- Yuralpa	7.20
- Bellavista	7.20
- Chontapunta	7.80
- Palmas	7.80
- Sumino	8.00
- Santa Rosa	8.00
- Boca Huabuno	8.00
- Campanacocha	10.00
- Ahuano	10.00
- Campococha	10.50
- Misicocha	10.50
- Pusuno	10.50
- Sancudo	11.00
- Pucachicta	11.00
- Pucaurcu	11.50
- Misahuallí	12.00

B) DE MISAHUALLI A:

- Pacaurco	0.90
- Pucachicta	1.30
- Sancudo	1.30
- Pusuno	1.80
- Misicocha	1.80
- Campococha	2.00
- Ahuano	2.40
- Campanacocha	2.50
- Boca Huabuno	3.00
- Santa Rosa	3.00
- Sumino	3.60
- Palmas	4.30
- Chontapunta	4.80
- Bellavista	5.40
- Yuralpa	5.40
- Huacamayo	6.00
- Mondana	6.20
- Puerto Rico	7.00
- Caluma	8.00
- Cruzchicta	8.00
- Puerto San Miguel	8.00
- Puná Punta	10.00

RUTA

USD/PERSONA

- Boca del Suno	10.20
- Palma Roja	10.30
- Isla Caspisapa	10.50
- Puerto Colón	10.60
- Armenia	11.00
- Supay Molino	11.50
- Puerto Francisco de Orellana	12.00

Art. 2º.- Los menores de 12 años, estudiantes, profesores y los de la tercera edad, pagarán el 50% de la tarifa establecida en el artículo 1º, previa la presentación del documento que los acredite como tal.

Están exentos del pago los menores de 6 años.

Art. 3º.- Las tarifas fijadas en esta resolución incluyen el derecho a todo pasajero de transportar 25 libras como equipaje personal.

Art. 4°.- Para el transporte de carga general, se fijan las siguientes tarifas por quintal:

CARGA **USD/UNIDAD**

A) DE PUERTO FRANCISCO DE ORELLANA A:

- Supay Molino	0.30
- Armenia	0.35
- Puerto Colón	0.50
- Isla Caspisapa	0.50
- Palmaroja	0.60
- Huino	0.70
- Boca del Suno	0.90
- Puná Punta	0.90
- Puerto San Miguel	1.00
- Cruzchicta	1.20
- Caluma	1.30
- Puerto Rico	1.50
- Mondana	1.50
- Huacamayo	1.80
- Yuralpa	1.80
- Bellavista	1.80
- Chontapunta	1.90
- Palmas	2.20
- Sumino	2.26
- Santa Rosa	2.20
- Boca Huabuno	2.25
- Campana Cocha	2.25
- Ahuano	2.25
- Campococha	2.30
- Misicocha	2.30
- Pusuno	2.70
- Sancudo	2.70
- Pucachicta	2.80
- Pucaurcu	3.00
- Misahuallí	3.00

B) DE MISAHUALLI A:

- Pucaurcu	0.10
- Pusachicta	0.10
- Sancudo	0.40
- Pusuno	0.40

CARGA **USD/UNIDAD**

- Misicocha	0.70
- Campococha	0.70
- Ahuano	0.90
- Campanacocha	0.90
- Boca Huabuno	0.90
- Santa Rosa	1.00
- Sumino	1.00
- Palmas	1.00
- Chontapunta	1.20
- Bellavista	1.20
- Yuralpa	1.20
- Huacamayo	1.20
- Mondana	1.50
- Puerto Rico	1.50
- Caluma	1.80
- Cruzchicta	1.80
- Puerto San Miguel	1.90
- Puná Punta	2.00
- Boca del Suno	2.00
- Huino	2.20

- Palma Roja	2.20
- Isla Caspisapa	2.50
- Puerto Colón	2.50
- Armenia	2.70
- Supay Molino	2.70
- Puerto Francisco de Orellana	3.00

C) DE FRANCISCO DE ORELLANA A MISAHUALLI O VICEVERSA

♦ **BEBIDAS Y OTROS:**

Jabas de cerveza:

- Llenas	1.50
- Vacías	0.70

Jabas de gaseosas:

- Llenas	0.70
- Vacías	0.35

♦ **COMBUSTIBLES:**

Cilindros de G.L.P.:

De 10 a 15 Kg.	
- Llenos	1.50
- Vacíos	0.75

Tanques de 55 Glns.:

(gasolina, diese, aceite)	
- Llenos	10.00
- Vacíos	5.00

Art. 5°.- Para viajes ocasionales de las embarcaciones contratadas bajo la modalidad de fletes, las tarifas se fijarán por tiempo de una hora o fracción, de acuerdo a los siguientes valores:

♦ 60 minutos	18.00
♦ 45 minutos	12.00
♦ 30 minutos	9.00
♦ 15 minutos	4.50

Art. 6°.- El transportista colocará obligatoriamente en lugar visible de la embarcación, una copia completa de la presente resolución.

Art. 7°.- Se prohíbe cualquier tipo de discriminación de la carga, pasajeros y de su equipaje.

Art. 8°.- El Capitán de Puerto de Francisco de Orellana y el Jefe del Retén Naval de Misahuallí, serán los encargados de hacer cumplir la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir del 1 de junio del dos mil dos, sin perjuicio su publicación en el Registro Oficial.

Art. 9°.- Derógase la Resolución 058/2000 del dos de octubre del dos mil, publicada en el Registro Oficial 188 del 20 de octubre del mismo año.

Dada en Guayaquil, a los quince días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Héctor Holguín Darquea, Capitán de Navío - EMC., Director General.

No. 171/02

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que es necesario actualizar las tarifas de pasajes y fletes para el transporte de pasajeros entre islas en la provincia de Galápagos, aprobadas mediante Resolución 064/2000 del 12 de diciembre del 2000, publicada en el Registro Oficial 259 del 5 de febrero del 2001, debido a las variaciones económicas en el país, como consecuencia del proceso de dolarización y que han afectado los costos de la transportación marítima y fluvial; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 7°, literales k) y l) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial,

Resuelve:

Art. 1°.- Fijar las siguientes tarifas de pasajes para el transporte de personas entre islas en la provincia insular de Galápagos, en las siguientes rutas:

▪ **RUTA 1:**

DE SANTA CRUZ A:

San Cristóbal - Isla Isabela - Isla Floreana o viceversa.

<u>CATEGORIA DE PASAJEROS</u>	<u>USD/PERSONA</u>
--------------------------------------	---------------------------

Residentes	- Adultos	12.00
	- Menores de 12 años	6.00
Nacionales	- Adulto	24.00
	- Menores de 12 años	12.00
Extranjeros	- Adultos	34.00
	- Menores de 12 años	17.00

▪ **RUTA 2:**

DE SANTA CRUZ A:

Isla Baltra o viceversa.

<u>CATEGORIA DE PASAJEROS</u>	<u>USD/PERSONA</u>
--------------------------------------	---------------------------

Residentes	- Adultos	7.00
	- Menores de 12 años	3.50
Nacionales	- Adulto	14.00
	- Menores de 12 años	7.00
Extranjeros	- Adultos	20.00
	- Menores de 12 años	10.00

Art. 2°.- Estas tarifas incluyen el derecho de todo pasajero a transportar hasta un máximo de 25 libras como equipaje personal.

Fijase las siguientes tarifas de fletes para el transporte de carga en las rutas que se indican a continuación:

▪ RUTA 1	<u>USD/UNIDAD</u>
-----------------	--------------------------

Por libra	0.02
-----------	------

▪ **RUTA 2**

Por libra	0.01
-----------	------

Art. 3°.- Este transporte únicamente se realizará en embarcaciones que estén clasificadas por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral como de uso público y de servicio de pasajeros en tránsito.

Art. 4°.- Los capitanes de Puerto y los jefes de los retenes de la provincia insular de Galápagos, serán los encargados de hacer cumplir la presente resolución.

Art. 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 6°.- Derógase la Resolución 064/2000 del 12 de diciembre del 2000, publicada en el Registro Oficial 259 del 5 de febrero del 2001.

Dada en Guayaquil, a los quince días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Héctor Holguín Darquea, Capitán de Navío - EMC.
Director General.

N° 0328

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el Servicio de Rentas Internas es una entidad que tiene autonomía administrativa, operativa y financiera, de conformidad con su ley constitutiva, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 diciembre de 1997;

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley No. 2001-41, publicada en el Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001 amplía por un año adicional la facultad otorgada al Director General del SRI para la contratación directa en la adquisición de bienes, servicios y consultoría, prevista en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Racionalización Tributaria, publicada en el Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 numeral sexto de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas es facultad de esta Dirección General delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinan en el Reglamento Orgánico Funcional;

Que la Directora General del Servicio de Rentas Internas mediante Resolución N° 473 de 10 de julio del 2000, delegó a los directores nacionales y regionales la facultad para contratar por determinados montos;

Que existe un incremento del índice de precios de los bienes y servicios por lo que es necesario actualizar los montos de la delegación para las contrataciones y que es necesario

profundizar la descentralización de las actividades administrativas y financieras; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE RESOLUCION SUSTITUTIVA DE LA RESOLUCION No. 473 DE 10 DE JULIO DEL 2000.

Art. 1.- Delegar la facultad de contratar bienes, servicios y consultoría, que requiera la institución en el ámbito de su competencia, a los siguientes funcionarios y por los montos presentados a continuación:

FUNCIONARIOS	MONTO EN DOLARES
Directores nacionales	Hasta 30.000
Directores regionales, Jefe Nacional de Informática y Jefe Nacional de Adquisiciones y Servicios	Hasta 15.000
Jefe Nacional de Recursos Humanos, directores provinciales y jefes regionales Administ.- Financieros	Hasta 3.500

Art. 2.- Para las adquisiciones de bienes, servicios y consultorías, se observarán los siguientes requisitos:

- a) Por montos de hasta US\$ 1.500 podrán contratarse y cancelarse contra presentación de facturas previo su requerimiento;
- b) Por montos superiores a US\$ 1.500 hasta US\$ 5.000 y en base del respectivo requerimiento aprobado, se realizarán órdenes de compra, servicios y trabajos o mediante contrato cuando su ejecución sea de tracto sucesivo o de convenir a los intereses de la institución. Contabilidad realizará la respectiva afectación presupuestaria y contable;
- c) Por montos superiores a los US\$ 5.000 se celebrarán contratos para lo cual deberá presentarse el informe justificativo de la necesidad, la partida presupuestaria y el informe jurídico respectivo.

Para adquisiciones mayores de \$ 5.000 se deberá cotizar a varios proveedores registrados y en caso de que lo más conveniente sea un solo proveedor se deberá presentar el respectivo informe que así lo justifique;

- d) La ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de edificios y locales se contratará en base a precios unitarios previamente establecidos y aprobados, considerando información de las cámaras de la construcción o investigaciones de mercado. Con los precios unitarios se elaborará el presupuesto que servirá para efectuar la invitación al proveedor seleccionado y con su respectiva aceptación se adjudicará y contratará la realización de los trabajos.

En los casos de que no se pueda determinar los precios unitarios o sea conveniente a los intereses institucionales, por la naturaleza de los trabajos, el funcionario competente requerirá al menos tres ofertas a las personas

naturales o jurídicas que seleccione del Registro de Proveedores;

- e) Las adquisiciones de muebles, equipos de computación, comunicación, impresión y copiado, deberán sujetarse a los criterios corporativos establecidos por la institución y coordinadas con las jefaturas de Adquisiciones y de Informática, respectivamente; y,
- f) El SRI, dispondrá de un Registro de Proveedores, el mismo que deberá actualizarse en forma periódica.

Art. 3.- Excepciones.- Se exceptúan de los anteriores procedimientos los siguientes:

- a.- Los que sean necesarios para superar emergencias graves, que perjudiquen la gestión del SRI, casos que deberán ser autorizados por la Directora General del SRI; y,
- b.- Los necesarios para el funcionamiento de los servicios básicos: de luz, agua potable, teléfonos.

Art. 4.- Los funcionarios indicados en esta resolución serán civil, penal y administrativamente responsables por los actos realizados en el ejercicio de esta delegación.

Art. 5.- Los funcionarios a quienes se les delega la facultad de contratar, presentarán dentro de los primeros quince días del año el informe sobre el cumplimiento de esta delegación a la Dirección General.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 4 de abril del 2002.

f.) Econ. Elsa de Mena, Directora General del SRI.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del SRI.

SRI.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General.

No. 293-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE CARLOS CHAVEZ CONTRA CERVEZAS NACIONALES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 17 del 2001; las 10h30.

VISTOS: De fojas 72 a 73 del segundo cuaderno la mayoría de los conjuces de la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional.- En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Carlos Gonzalo Chávez Saldaña en contra de la Compañía de Cervezas Nacionales C.A., en la interpuesta persona de su representante legal, Ing. Darío Castaño Zapata, a quien emplazó además por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del

debate el de dirimir para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su reproche y censura contra la decisión de instancia manifiesta, en síntesis: Que en la decisión que ataca han sido quebrantadas las numerosas disposiciones que enumera pertenecientes tanto a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al Código del Trabajo, a la Ley de Casación, al contrato colectivo vigente en la Compañía de Cervezas Nacionales C.A., al Código de Procedimiento Civil, a la Ley Orgánica de la Función Judicial y al Reglamento de Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales. Funda su oposición en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión expresa el recurrente: A) Que a pesar de ser oído no tuvo las debidas garantías para la determinación de sus derechos laborales y que tampoco fue atendido dentro de los plazos razonables establecidos en nuestra legislación. Es así como en segunda instancia esta causa ha demorado ocho años, lo cual contraviene el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Art. 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. B) Que en el considerando sexto de la resolución de mayoría se proclama que los derechos del trabajador son irrenunciables “pero que no se deben confundir con derechos susceptibles de transacción, ya que las liquidaciones son susceptibles de transacción entre las partes; pero no de renuncia de derechos”, e indica a renglón seguido que en el considerando séptimo de dicho fallo se expresa que el acta de fojas 23 está arreglada conforme a lo dispuesto en el Art. 592 del ordenamiento jurídico laboral. C) A continuación el impugnante se pregunta ¿Cómo puede prestar fe un acta de finiquito en cuyo texto se reconoce la voluntad unilateral del empleador, pero en su liquidación no constan todas las indemnizaciones que por despido se merece?. Y se contesta diciendo que los conjueces de mayoría debieron cumplir su obligación de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pues un juzgador no puede dejarse llevar por las formas o apariencias, sino ir al fondo del litigio dándole a cada cual lo que le corresponde. D) Que la relación laboral que existió entre los ahora debatientes terminó por despido intempestivo aunque en el texto del acta de finiquito aparece disfrazada bajo la frase “por acuerdo de las partes”, lo cual constituye una forma de engaño por parte del empleador. E) Por otra parte señala el casacionista que para que exista una correcta pormenorización de los rubros se tiene que partir de datos ciertos, y que en el acta de finiquito ni siquiera se indica la remuneración mensual respectiva y menos aún, las indemnizaciones que consagran los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo, ignorándose además el juramento deferido rendido oportunamente. F) Que en armonía con todo lo que acaba de manifestar deduce que no se han aplicado los Arts. 299 del Código de Procedimiento Civil ni el Art. 2384 del Código Sustantivo Civil, existiendo en consecuencia error factible de corrección posterior. G) Finalmente añade Chávez Saldaña que la resolución que denuncia hace caso omiso de la variada jurisprudencia que existe sobre casos análogos, la misma que consagra que es revisable el acta de finiquito; con el propósito de que se pormenoricen debidamente los rubros pertinentes al trabajador. Al efecto transcribe partes de algunos fallos provenientes de las salas de lo Laboral y Social del máximo Tribunal de Justicia que estima que favorecen a su interés procesal. Concluye el impugnante pidiendo que se case la sentencia que ataca y que en su reemplazo se dicte otra que ordene el pago de todos los rubros peticionados en el libelo inicial. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la extensa inconformidad del demandador y confrontada ésta con la sentencia de mayoría antes citada, este Tribunal, en orden a solventar la controversia, formula las siguientes reflexiones:

A) Es indudable, y no admite duda alguna, que el vínculo jurídico de orden laboral que unió a los ahora justiciables terminó por despido intempestivo. Así aparece nítidamente configurado en el acta de finiquito de fojas 23 que aquellos suscribieron posteriormente. B) Examinando el instrumento jurídico en referencia se advierte igualmente que se encuentra pormenorizado y también homologado por la autoridad administrativa competente, lo cual, a la vez que le acredita su plenitud jurídica, le otorga correlativamente poder liberatorio de obligaciones a favor de la parte demandada. C) Es importante destacar que cuando Carlos Gonzalo Chávez Saldaña al suscribir el acta de finiquito declaró, que se daba “por pagado íntegramente en todos los derechos que por ley y por la contratación colectiva le correspondían. Igualmente dejó expresa constancia que lo convenido con su empleador en la cláusula primera (que se refiere a la terminación por despido del contrato de trabajo), no significa renuncia de los derechos que le hubieron correspondido por tal concepto; pues, el monto de la entrega voluntaria que le ha hecho su empleador supera al valor que por indemnización le hubiese correspondido, por lo que dicha entrega voluntaria sustituye tales indemnizaciones.”. Así mismo agregó Chávez Saldaña “que no tiene reclamo que hacer a su empleador ni ninguna acción que intentar en su contra, de pasado, presente o futuro, ni contra alguno de sus representantes o personeros, por concepto alguno que se relacione directa o indirectamente con su contrato.”. Por lo demás el trabajador, declaró que con el valor que recibía al firmar el acta de finiquito y que en esa época ascendió a seis millones de sucres quedaba cubierta cualquier obligación que eventualmente no hubiere podido ser satisfecha. Es de anotar, que esta declaración de voluntad fue realizada por un varón, de veintiocho años de edad, en plenitud de condiciones físicas e intelectuales, y que no se ha acreditado absolutamente del pleito que al suscribirla haya estado afectado por alguno de los vicios que invalidan el consentimiento. Todo lo expuesto permite a este Juzgado pluripersonal concluir por una parte lo injurídico de la reclamación planteada y por otra, la censurable falta de respeto a la palabra que solemnemente empeñó Chávez Saldaña al suscribir el documento jurídico anteriormente comentado. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 5 del 2002; las 09h00.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 286 del Código Jurisdiccional Civil, este Tribunal procede a solventar el pedido de aclaración de la sentencia que ha formulado el actor y lo hace en los siguientes términos: PRIMERO.- La aclaración es un incidente de aquellos que en la doctrina jurídica se conoce como “Endógeno”; esto es, propio de la secuencia procesal. SEGUNDO.- La aclaración procede cuando la sentencia fuere oscura; esto es, anfibológica o de difícil comprensión. TERCERO.- De la lectura del fallo, cuya aclaración pide el actor, se advierte que aquel con claridad meridiana ha resuelto todos y cada uno de los puntos controvertidos sin que aparezca en parte alguna de su

contenido que este Tribunal haya utilizado en su redacción "frase indeterminada" alguna, como sin sustento e irreflexivamente lo afirma el señor abogado que patrocina al accionante. CUARTO.- Por otra parte, si bien en la letra a) del considerando tercero de la resolución de este Tribunal se reconoce la existencia del despido intempestivo, no es menos cierto, que consecuencia de este acto unilateral, es el acta de finiquito que suscribieron los contendientes y en la cual el accionante reconoció palmariamente que sus derechos, tanto los derivados, del despido intempestivo como los provenientes de la contratación colectiva le habían sido cubiertos plenamente. Por lo expuesto, se desecha la solicitud de aclaración promovida. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 28 de febrero del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 301-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE SONIA NOBOA CONTRA IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 23 del 2002; las 09h00.

VISTOS: En el juicio seguido por Sonia Haidee Noboa Burgos en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la mayoría de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil al confirmar el fallo del Juez Tercero del Trabajo del Guayas, acepta la acción intentada.- De esta resolución la Ing. Com. Marlene Argudo de Orellana, en la calidad que consta de autos interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- La recurrente manifiesta que la actora desde la reforma constitucional se encontraba sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no al Código del Trabajo; y, por ello se han infringido las resoluciones del Consejo Superior Nos. 879 de 14 de mayo de 1996 y 895 de 26 de agosto de 1997; que, igualmente se ha violentado el Art. 272 de la Constitución Política; fundando su censura en las causales 1ra., 2da. y 5ta., del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el caso, es prioritario establecer si la accionante al momento en que dejó de prestar sus servicios para la entidad demandada, se hallaba amparada por el Código del Trabajo o por las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. TERCERO.- Las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996, en el Art. 31 introdujeron el concepto de la delegabilidad o indelegabilidad de las actividades en el sector público y cuando éstas no puedan ser delegadas a los otros sectores de la economía ni éstos puedan asumirlas precisó un régimen diferenciado para sus servidores, unos bajo las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y otros, los obreros, protegidos por el Código del Trabajo. CUARTO.- Con sujeción a este mandato

constitucional, el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dictó la Resolución 879 el 14 de mayo de 1996, la cual en el artículo único dice: "Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo de acuerdo al Art. 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema", y además, la Resolución 895 de 26 de agosto de 1997, expedida por el Consejo Superior del IESS, establece que a los servidores cuya nómina aparece en la misma a quienes se les suprime sus cargos entre los cuales aparece la actora en la Regional 2 con el numeral 32, se les indemnizará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. QUINTO.- De lo anterior, es forzoso concluir que, debido a la supremacía de la Constitución sobre cualesquiera de las leyes que se la opongan, la actora no se encontraba amparada por las normas del Código del Trabajo sino sujeta a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- En tal virtud, al existir en la sentencia, los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada se desecha la demanda.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de febrero del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 302-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE RODRIGUEZ CONTRA AUTORIDAD PORT. DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 23 del 2002; las 09h30.

VISTOS: De fojas 5 a 7 del primer cuaderno, la mayoría de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil dictó sentencia revocando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar declaró con lugar la demanda. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Alfredo Jurado Von Buchwald en su calidad debidamente acreditada de Gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Jorge Rodríguez González en contra de la prenombrada persona moral, en la interpuesta persona del Capitán de Fragata Nelson Ricaurte Miranda, Gerente General de aquella a la época del emplazamiento, y a quien demandó también por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la litis el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El señor Alfredo Jurado Von Buchwald, en la calidad que ostenta al patentizar su censura y reproche contra

la decisión de alzada, manifiesta que en aquella se han infringido las siguientes normas de derecho: El artículo 592 y 95 del Código del Trabajo, este último al considerar que deben pagarse los rubros contenidos en las cláusulas 40, 53, 76 y 78 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en esa entidad; esto es, el aporte al I.E.S.S., el subsidio de alimentación, fondo vacacional y bono de comisariato, los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. Que funda su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El señor Jurado Von Buchwald al razonar en favor de su pretensión, expresa en síntesis: A) Que en la decisión que ataca, ha existido errónea interpretación de los preceptos de derecho, en razón de que los rubros que reclama el demandante no forman parte de la remuneración, de acuerdo a lo que claramente preceptúa el artículo 95 del Código Laboral, cuyo texto transcribe. B) Que el Tribunal ad quem, en su sentencia al ordenar el pago del bono de comisariato o cupo de comisariato incurre en error; pues el contrato colectivo es sumamente claro cuando en su artículo 78, numeral 2do., reglamenta el uso, cantidad, valor y quien paga el costo del mismo, que es descontado de la remuneración que percibe el trabajador en el mes posterior y agrega, que si el contrato es ley de los contratantes, el actor no puede pretender que se le pague dicho cupo. C) Que en lo concerniente al fondo vacacional contenido en la cláusula 76, era un beneficio que no tenía el carácter de permanente y era entregado sólo una vez al año, siempre y cuando el trabajador saliera de vacaciones. D) Que en lo relativo al subsidio de alimentación, éste era entregado en función de las jornadas laboradas y por tanto, incumbía al actor demostrar que había trabajado en jornadas ordinarias, suplementarias o extraordinarias y por tanto no era un valor fijo o permanente, lo cual impide que sea considerado como parte de la remuneración. Por todo lo expuesto señala el recurrente, que ha existido "mala interpretación del artículo en referencia". TERCERO.- En lo que dice relación a la valoración de la prueba, indica el señor Jurado Von Buchwald que en el presente proceso el accionante tenía la obligación de acreditar los hechos que propuso afirmativamente y que ha negado la contraparte, pero que Jorge Rodríguez González nunca justificó haber cumplido los requisitos exigidos por la contratación colectiva para merecer los beneficios que reclama. Que por otra parte, tampoco se ha observado la prescripción legal que obliga a los justiciadores a apreciar la prueba en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual no ha ocurrido. CUARTO.- Por otra parte, añade el impugnante que en la decisión que acusa, se ha transgredido el artículo 19 de la Ley de Casación, en lo referente a que la triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de la ley, menos para la propia Corte Suprema, precepto que ha sido desatendido por los magistrados de alzada; pues, al desestimar la eficacia jurídica el acta de finiquito que suscribieron las partes, no se ha acatado tal disposición legal. Al efecto, transcribe algunas resoluciones de las salas de lo Laboral y Social que estima favorecen a su interés procesal. Culmina el recurrente su memorial, pidiendo que en base de los razonamientos expuestos, la Sala Especializada respectiva case la sentencia de alzada y declare sin lugar la demanda. QUINTO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes, la oposición del actor y confrontada ésta con la sentencia del referido Tribunal Superior, esta Sala solventa la controversia efectuando las siguientes precisiones: A) Consta de autos que la vinculación jurídica que existió entre los ahora justiciables terminó por

despido intempestivo. B) En atención a esta circunstancia las partes suscribieron un acta de finiquito por la cual el señor Jorge Rodríguez González recibió a su entera satisfacción la suma total de S/. 57'391.351,00. C) Es importante destacar que al firmar dicho instrumento público-administrativo el ahora actor manifestó solemnemente que lo hacía porque sus derechos habían sido satisfechos a plenitud y que por tanto, no existía renuncia de ellos. Mas aún, también señaló no tener reclamo alguno que hacer, ni acción judicial administrativa o de cualquier otro género que intentar ni de pasado, presente o futuro contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil, o los anteriores, actuales o posteriores representantes de la misma, ya que terminan estas relaciones en completa armonía y a satisfacción de las partes. No está demás indicar por una parte, que quien suscribe el documento en referencia es un varón en plenitud de condiciones físicas y mentales de aproximadamente 49 años a esa época y que no ha demostrado que su consentimiento al firmar dicha acta haya estado afectado por algún vicio que invalide su consentimiento. D) Resulta extraño a la Sala, que Jorge Antonio Rodríguez González suscriba el citado instrumento el día 13 de diciembre de 1995 y que después de 2 años, 8 meses; es decir, el día 27 de abril de 1998 recién se percató de que sus derechos no han sido cubiertos a plenitud e intente la presente acción. E) No obstante todo cuanto ha quedado expresado, este Tribunal ha revisado el acta de finiquito en referencia y encuentra que el actor tiene 2 clases de remuneraciones en aquella; la primera, la orgánica que asciende a S/. 276.000,00 y la segunda, la promedio, cuya cuantía es de S/. 967.101,42 y que es en definitiva la que sirvió de base para el pago de sus acreencias, lo cual hace suponer, pues, no hay prueba idónea en contrario, que los valores que ahora reclaman estuvieron incluidos por ser exigencia contractual, en la remuneración promedio antes mencionada. F) Por otra parte, este Tribunal sienta el criterio de que para hacer valer un derecho constante en una convención colectiva, es necesario demostrar haberse sometido a requisitos inherentes a él. Así, correspondía al accionante justificar la categoría o escala en la que se encontraba ubicado para obtener la concesión de dichos beneficios y no lo ha hecho, lo cual impide a esta Sala determinar la procedencia e sus reclamaciones. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido y se casa la sentencia dictada por la mayoría del citado Tribunal superior. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de febrero del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 304-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE DELIA LEON CONTRA I.E.S.S.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 11 del 2001; las 09h20.

VISTOS: En el juicio seguido por Delia Marina León Bravo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, al confirmar el fallo del Presidente de dicho Tribunal, rechaza la demanda.- De esta decisión, la actora interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en esta Sala, para resolver considera: PRIMERO.- La recurrente, estima infringidos los Arts. 25 y 26 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización, publicado en el R.O. 581 de 2 de diciembre de 1994; el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y el Art. 78 de su reglamento general; el Art. 71 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo a nivel nacional, suscrito el 25 de agosto de 1994; los Arts. 119 - 121 - 168 - 169 - 180 y 183 del Código de Procedimiento Civil, así como precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes; fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el R.O. 349 de 31 de diciembre de 1993, determina: "Créase la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que no sean de libre remoción del sector público que, dentro de los procesos de modernización y de conformidad a los planes que se establezcan para cada entidad u organismo se separen voluntariamente de cualquiera de las instituciones de las funciones del Estado a la que pertenezcan, dentro del plazo de 18 de meses contados a partir de la publicación del Reglamento a la presente Ley...". TERCERO.- El Art. 78 del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, publicado en el Suplemento del R.O. 411 de 31 de marzo de 1994, dispone: "Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días (30 de mayo de 1994) contados a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento establecerá, conforme lo dispone el Art. 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria...". CUARTO.- El documento de fs. 234 del primer cuaderno acredita que la demandante, el 29 de julio de 1994 presentó la renuncia de Trabajadora Social del Hospital de Cuenca, para acogerse a los beneficios de la jubilación, sujetándose a lo dispuesto por el Consejo Superior del IESS en la Resolución No. 823 del 1 de julio de 1994. QUINTO.- La comunicación de fs. 228 constante en el cuaderno de primer nivel de diciembre 2 de 1998, remitida por el Pro-Secretario de la Comisión Interventora del IESS, a la Secretaria de la Presidencia de la Corte Superior de Quito, en la parte pertinente, dice: "Que en el mes de julio de 1994, el Consejo Superior del IESS no ha aprobado e implementado en el Instituto de Seguridad Social, PLAN DE REDUCCION DE PERSONAL, por separación voluntaria o compra de renuncias, al tenor de lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley de Modernización; 77 y 78 del Reglamento General de la misma Ley".- De lo anterior se concluye que si la actora presentó su renuncia para acogerse a los beneficios de la Resolución No. 823 del Consejo Superior del IESS y no a los que se refiere el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, la demanda es improcedente.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 26 del 2002; las 08h40.

VISTOS: Por cumplido lo previsto en el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil y ante la solicitud de aclaración y ampliación formulada por Delia Marina León Bravo, se observa: De la lectura del fallo dictado por este Tribunal, se advierte que el mismo no es oscuro toda vez que, en el se han resuelto con claridad los asuntos a los que se contrae el recurso de casación planteado por la actora; y, tampoco ha omitido decidir alguno de los puntos controvertidos; de consiguiente, al no ser diminuto en nada merece ampliarse.- En tal virtud, se desestima la petición formulada.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de marzo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 320-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FABRICIO SANCHEZ CONTRA CIA. ANONIMA EICA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 23 del 2002; las 09h50.

VISTOS: De fojas 8 a 10 vuelta del segundo cuaderno, la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de Machala dictó sentencia confirmando a su turno y en todas sus partes el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional.- En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación.- Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Fabricio Gabriel Sánchez Hernández en contra de la empresa Emilio Isaías Compañía Anónima de Comercio en las interpuestas personas del Ing. Guido Chiriboga High, representante legal y solidariamente contra Henry Navarro, Gerente Administrativo y Estefano Isaías, como propietario de aquella. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 11 de la ley de la materia y siendo el estado del litigio el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO: El actor al patentizar su censura y reproche contra la sentencia de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 4, 7, 184 y 188 del Código del Trabajo; 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 24 numeral 13 y el 35 numeral 4 de la Carta Política del Estado.- Funda su oposición en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión expresa el casacionista: A) "Que el sistema valorativo de este tipo de

juicio verbal sumario y con estrecho apego al derecho social es la sana crítica y su aplicación en el sentido más favorable al trabajador”. B) Que en la presente causa, las declaraciones de sus testigos, que no fueron objeto de ninguna tacha, han sido evaluadas en la parte “que le conviene al Juzgador”. Así la fecha de su despido coincide con la aseveración de la demandada expresa en el sentido de que laboró hasta el 31 de julio de 1996; y mas aún, que los propios trabajadores dan fe del despido por haber estado presentes en el momento en que aquel se produjo. C) Que de acuerdo a la jurisprudencia los testigos “no están valorando un juicio penal para que indiquen el sitio, ni la hora, ni el diálogo, como erróneamente pretende hacer creer la Sala sentenciadora, “pues en ninguna parte de la ley se manifiesta que en un juicio laboral los testigos den esos detalles; pues, es bien sabido que los patronos no despiden ante Notario Público y siempre buscan las protecciones posibles para evitar un despido y es por eso que acudimos ante los Jueces para que protejan el Derecho del trabajador que está en desigualdad de condiciones, sobre todo ante un empleador tan poderoso, como son los hermanos Isaías Dassum”. D) Agrega el recurrente que se ha violado el Art. 4 del Código del Trabajo, porque si bien se ha reconocido de autos la existencia del vínculo contractual, no se ha reconocido correlativamente el despido intempestivo alegado debido a que en su demanda por un “lapsus” en que incurrió indicó que tal despido había ocurrido el 31 de marzo, cuando lo correcto fue que aquel arbitrio abusivo se produjo el 31 de julio de 1996. Que este error origina a su vez otro mayor y es que los magistrados de apelación hayan encontrado en este pretexto “el argumento para dejar sin lugar mi demanda”. E) En este mismo orden, indica Sánchez Hernández que se han infringido los Arts. 7, 184 y 188 del Estatuto Obrero, en razón de que la Sala sentenciadora “con criterio civilista y penalista” le niega el despido intempestivo reclamado al considerar que es “muy escueta” la afirmación del actor que sostiene que el día 31 de marzo en circunstancias en que estaba laborando se le comunicó que estaba despedido pero sin indicar qué persona lo hizo, y que al obrarse así reitera que se ha actuado “con criterio civilista y penalista” pues en caso de duda en cuanto al alcance de las disposiciones del Código del Trabajo los jueces según lo que dispone el Art. 7 ibídem deben resolverla en el sentido más favorable al trabajador y que en el presente caso se han desatendido los testimonios con los que acreditó este hecho, con lo cual también se ha inobservado las ejecutorias que cita de la Gaceta Judicial, que estima que favorecen a su interés procesal. F) Que se ha quebrantado también el artículo 188 del Código Obrero, pues si la parte demandada aseveró que se le liquidaron los haberes del trabajador ante la Inspectoría del Trabajo del Guayas, tal afirmación conllevaba la obligación de acreditarla, pero que antes no aparece en ninguna parte del expediente el acta de finiquito correspondiente y que al haberse aceptado por el Tribunal superior esta afirmación de la parte demandada se ha violado también el numeral 4 del artículo 35 de la Carta Política del Estado que proclama “que prohíbe que el trabajador renuncie a sus derechos”, con lo cual existe “extrapetita” por parte de dichos justiciadores, lo que hace igualmente que el fallo que ataca no sea debidamente motivado, pues en el no se enuncian los principios jurídicos en que se funda y reitera que no existe tal finiquito y que por tanto la prueba actuada no ha sido valorada en su conjunto. Por último, pide Fabricio Gabriel Sánchez Hernández, que se case la sentencia que denuncia y se ordene el pago de los rubros que reclama, así como también las costas procesales en las que deberá incluirse el honorario del abogado que lo patrocina. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes, la

inconformidad y oposición del actor contra el fallo dictado por el citado Tribunal superior, este Juzgado pluripersonal en el cumplimiento de sus deberes ha procedido a examinar y cotejar los recaudos procesales pertinentes al caso y luego de hacerlo, solventa el debate promovido efectuando las siguientes precisiones: A) La denuncia del actor contra la resolución del Tribunal ad quem está centrada fundamentalmente a que considera que ha existido quebrantamiento de la ley al no reconocerse a su favor, especialmente, el despido intempestivo que alega. B) Al respecto es necesario puntualizar que desde muy antiguo rige en el proceso el principio que se enuncia diciendo: “Dame los hechos que yo te daré el Derecho”, o dicho en otros términos: corresponde a las partes suministrar los hechos y al juzgador otorgar el derecho. En armonía con lo que acaba de expresarse, resulta totalmente equivocada la apreciación del recurrente expuesta en el sentido de que no existía obligación para sus testigos de dar detalles de sitio y hora en que se habría producido el despido intempestivo, cuando precisamente en el mundo jurídico rige todo lo contrario: los testigos, son los ojos y oídos con los que el Juez mira y escucha lo que ocurrió en el pasado, y por tanto ellos están obligados a proporcionar a aquél, como terceros imparciales, todos los datos, circunstancias y detalles de lo que personalmente vieron y escucharon para que el justiciador, en base de tal información que debe ser idónea, imparcial y llena de probidad pueda cumplir su grave y trascendental misión de administrar justicia. Mas aún, no debe olvidarse que cuando el Juez inquiere a los testigos sobre la razón de sus dichos está precisamente obteniendo de ellos toda la información de hecho, esto es de hecho, que le es indispensable en su misión de juzgar. C) También es equivocada la apreciación del actor cuando sostiene que a los testigos no se les puede pedir que valoren los hechos indicando los pormenores de su ocurrencia. Al respecto, ni la ley, ni la costumbre, ni la doctrina jurídica, jamás piden, permiten u obligan a un testigo a que valore o emita opinión sobre un hecho determinado; pues esta valoración incumbe exclusivamente a los juzgadores, pues ellos son quienes únicamente tienen aptitud legal para hacerla, sustentándose como es obvio en la sana crítica, que no es otra cosa que la suma de conocimiento más experiencia. D) Incurre también en un grueso error el recurrente cuando confunde la recta interpretación que debe darse al Art. 7 del Código del Trabajo, que se refiere, como es conocido, al caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, en los que el Legislador obliga a los funcionarios judiciales y administrativos a aplicar tales disposiciones en el sentido más favorable al trabajador, sujetándose así al principio “indubio pro labore”, que preside la legislación social. En la especie, no se trata de duda alguna sobre disposiciones legales, lo que ha existido son hechos o actos que afirmados por el actor que al ser analizados a la luz de la sana crítica no han obtenido aceptación, ni merecido credibilidad por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos. CUARTO.- Por otra parte, para esta Sala no puede pasar inadvertido el hecho de que la demanda en lo tocante al despido intempestivo que reclama es en sí mismo inepta; pues se manifiesta en ella que “el día 31 de marzo de 1996 en circunstancias en que me encontraba en las oficinas de EICA en Machala, ubicadas en el Kilómetro cuatro y medio de la vía a Puerto Bolívar, se me comunicó por parte de la Gerencia que estaba despedido y que ya no vaya más a trabajar”. Esta simple afirmación no puede servir de base a una reclamación por despido intempestivo, que como se conoce es un acto abusivo que ocurre en un día, hora y lugar determinados, y que por ser una manifestación de

voluntad es un acto que lo ejecuta una persona totalmente identificada. Nada de lo dicho se expresa en la referida demanda. Sobre el particular, conviene señalar además que cuando el actor presenta una demanda ha tenido tiempo suficiente para elaborar el respectivo memorial y para colocar en el todos los pormenores de hecho y de derecho que exige el Art. 71 del Código Jurisdiccional Civil. Es decir, que el demandante obra con ventaja inicial frente al demandado, pues se ha preparado con antelación para meditar y concebir los términos de su libelo inicial, pues en ellos deja patentizados con base a tales antecedentes las circunstancias, razones, cuantía y objeto de su pretensión. En el caso subjúdice no existe en la demanda ningún elemento que haga valedero su reclamación acerca del despido intempestivo que alega Sánchez Hernández y por tanto, si la demanda en este aspecto fue inepta, inepta será por consiguiente la prueba sufragada. Tampoco puede olvidarse que cuando se cita la demanda al demandado, éste organiza su defensa y opone sus excepciones contestando y rebatiendo únicamente lo que en dicha demanda se consigna, pues sus respuestas que se dan en la audiencia de conciliación, hacen que se trabe la litis, esto es, que se produzca el cuasi contrato de litis contestatio, el cual a su vez limita el ámbito de competencia de lo que el Juez debe conocer y dirimir. QUINTO.- Finalmente en la confesión judicial del actor de fojas 95, éste ha aceptado que todos sus derechos han sido cubiertos de manera oportuna y cabal, y tal absolución de posiciones rendida por una persona de plenitud de condiciones físicas e intelectuales, obviamente que tiene poder liberatorio de obligaciones para la contraparte. Por las reflexiones que preceden y no siendo necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación venido en grado. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 8 de febrero del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 321-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE DELIA ORDOÑEZ CONTRA I.E.S.S.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 5 del 2001; las 10h20.

VISTOS: A fs. 30 y 31 del cuaderno de segunda instancia, el economista Patricio Llerena Torres, como representante legal del IESS, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito que confirma la dictada en su oportunidad por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha declarando con lugar, parcialmente la demanda deducida por Delia Ordóñez Cajamarca en contra de la parte recurrente. Por ser el estado

del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La parte demandada, al plantear su recurso puntualiza como normas infringidas en la sentencia impugnada, los Arts. 24 y 25 del contrato colectivo vigente desde el 2 de febrero de 1999, y la Resolución C.I. 017-A, dictada por la Comisión Interventora del IESS el 27 de enero de 1999, fundándolo en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, y fundamentándolo en síntesis, de la siguiente forma: que en los considerandos 3ero. y 4to. de la sentencia que impugna se dice que es procedente el rubro por incentivo excepcional de jubilación del Art. 25 del contrato colectivo, sin considerar que el IESS ya pagó, conforme a la contratación colectiva y Resolución 017-A, causando perjuicio al instituto; agrega el casacionista, que no es verdad que debía aplicarse lo dispuesto en la transitoria 5ta. de la Constitución, por cuanto no se trata de indemnización por despido o supresión de cargo, pues la actora se separó voluntariamente por su deseo de jubilarse y acogerse a lo dispuesto en la Resolución 017-A por lo que debe aplicarse el modo de cálculo previsto en dicha normativa; que el incentivo excepcional para jubilación se lo debía calcular a base del sueldo imponible como efectivamente lo hizo y pagó el IESS, y no a base de la remuneración, que es distinto al sueldo imponible; agrega el recurrente que, además, en el fallo no se aplica la Resolución No. 017-1 de la Comisión Interventora del IESS; que resolvió conceder incentivos a sus trabajadores que se acogieren a los beneficios de la jubilación calculado en base al sueldo imponible de diciembre de 1998, y además determina los componentes del sueldo imponible diciendo que está integrado por el sueldo básico, subsidio de antigüedad y horas extraordinarias generadas en el mes de diciembre de 1998. TERCERO.- Centrado el recurso exclusivamente en el sentido de que en la sentencia impugnada se han infringido los Arts. 24 y 25 del contrato colectivo y la Resolución No. C.I. 017-A de la Comisión Interventora del IESS, y confrontadas tales disposiciones con las actuaciones procesales que tienen que ver con las mismas, esta Sala encuentra lo siguiente: El Art. 24 del contrato colectivo invocado por el recurrente nada tiene que ver con el "Incentivo excepcional para la jubilación", siendo el Art. 25 el que se refiere a tal beneficio, disponiendo que el instituto le reconoce a los trabajadores que al momento de su renuncia probaren derecho al beneficio de jubilación; si la renuncia es presentada desde el 1 de enero de 1999 hasta el 10 de junio del mismo año, el incentivo será de 1.5 salarios imponibles por cada año de servicio, hasta un techo de 35 y no más de S/. 80'000.000. Pues bien, consta de autos, fs. 64, que la actora presentó su renuncia el 7 de junio de 1999 y que le fue aceptada el 30 del mismo mes y año, de tal forma que, su situación encaja perfectamente en lo dispuesto en la disposición contractual que se analiza, y por lo mismo, tiene derecho a que se le pague el incentivo excepcional para la jubilación, esto es 1.5 salario imponible por cada uno de los 27 años de servicio. En cuanto a la remuneración o salario imponible, a base del cual se debe liquidar el incentivo excepcional de la jubilación, debe incluir, tal como lo dispone el Art. 15 del contrato colectivo el valor por concepto de "bonificación por rendimiento individual", rubro que no se ha tomado en cuenta si se tiene presente la liquidación que por este concepto se ha entregado a la actora según obra a fs. 77 y básicamente porque así lo acepta el demandado al plantear su recurso invocando la Resolución 017-A. Tan acertada es esta apreciación, que consta de autos, fs. 84 y vta., el informe final

que, requerido al efecto por el Director Nacional Administrativo del IESS (e), el Procurador General presenta un informe sosteniendo que “La bonificación por rendimiento individual...debe estar comprendida en dicho cálculo...”, refiriéndose al sueldo imponible mencionado en el Art. 25 del contrato colectivo. Lo anterior, más allá de que la Resolución C.I. 017-A en su parte motiva hace alusión a que, el incentivo excepcional se lo crea, por “ser necesario intensificar el proceso de transformación del Instituto mediante la aplicación de una sana política de reducción de personal”. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de abril del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 335-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ARMANDO ROMERO CONTRA EPAP-G.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 13 del 2002; las 10h40.

VISTOS: A fojas 7 vuelta del segundo cuaderno la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil dictó sentencia revocando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar desestimó la acción. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Armando Gabriel Romero Naranjo contra la Empresa Provincial de Agua Potable (ECAPAG), en la interpuesta persona del ingeniero Alfredo Montoya, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos dentro del contexto de solidaridad que estatuye el artículo 36 del Código del Trabajo. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al exteriorizar su censura y reproche contra la decisión de instancia, manifiesta en el extenso memorial que corre a fojas 9 a 12 vuelta del segundo cuaderno: A) Que en aquella han sido infringidos los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 35 de la Carta Política de la República, los artículos 4, 7 y 592 del Código del Trabajo y los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Funda su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión, expresa Armando Gabriel Romero Naranjo, en síntesis: A) Que en el fallo que denuncia existe falta de aplicación del numeral 1ro. del artículo 35 de la Constitución Política del Estado que prescribe que “La Legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del Derecho Social y que éste es un Derecho Protector del trabajador por ser la parte débil de dicha vinculación jurídica. Al respecto, transcribe las opiniones de los Tratadistas Trueba

Urbina y Américo Pla Rodríguez, así como también, una ejecutoria de una de las Salas del Máximo Tribunal de Justicia que estima favorece a su interés procesal. B) Señala también el recurrente, que en la decisión de alzada existe falta de aplicación del numeral 3ro. del artículo 35 del Código Político de la República que establece que “El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento”. Al respecto, transcribe el pensamiento de los tratadistas franceses G.H. Camerlink y G. Lyon-Caen, que igualmente considera son favorables a su interés jurídico. C) Igualmente el impugnante dice, que ha existido en la sentencia de última instancia falta de aplicación del numeral 4 del artículo 35 ibídem que postula que: “Los derechos de los trabajadores son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario”. Al respecto indica que en el acta transaccional del 31 de mayo de 1995, la empresa reconoce a favor de sus trabajadores el incremento salarial de S/. 30.000 sucres a partir del 1 de julio de 1992 y que tal incremento se lo paga sólo a 1115 trabajadores y por el cual “hay renuncia de derechos en lo que dice relación con el Décimo Sexto Sueldo, sobretiempos, subsidios de antigüedad, entre otros valores. D) Que así mismo, ha habido falta de aplicación del numeral 6 del artículo antes mencionado del Código Político del Estado y del artículo 7 del Código del Trabajo, cuyos textos transcribe; pues, se ha interpretado de manera errónea la impugnación que realizó sobre el acta de finiquito, violándose de esta manera el principio “Induvio Pro Labore” en razón de que puede impugnarse dicha acta cuando en ella existan error de cálculo u omisión. E) En armonía con lo que acaba de consignar, alega el casacionista que también existe errónea interpretación del artículo 592 del Código del Trabajo y del numeral 5 del artículo 35 de la Carta Política de la República tantas veces invocado, en atención a que el finiquito que suscribieron los ahora contendientes es materia de impugnación, tanto en su forma, como en su fondo; en el primer caso, cuando no está pormenorizada y en el segundo, cuando contiene error evidente de cálculo, que debe ser corregido o cuando en la liquidación se advierte que entraña renuncia de los derechos del trabajador, añadiendo que el criterio que deja sentado, se encuentra de acuerdo con ejecutorias provenientes de diversas salas de la Corte Suprema de Justicia, las mismas que cita en abono al fin jurídico que propugna. F) Que de la misma manera, en la resolución de alzada existe falta de aplicación de los artículos 119, 120 y 121 del Código Jurisdiccional Civil, citando para el efecto una serie de documentos comprendidos de las letra A) hasta la P) que considera que respaldan sus aseveraciones y cita concretamente una ejecutoria proveniente de la Segunda Sala de lo Laboral del máximo Tribunal de Justicia relativa a los institutos jurídicos de la carga de la prueba y de la sana crítica. G) Concluye el impugnante, indicando que de no aplicar correctamente la ley o hacer una interpretación errónea de ella, equivale infringirla, razón por la cual, la sentencia del Tribunal debe ser casada, ordenándose que se pague los rubros que reclama. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la oposición del actor, esta Sala en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a cotejarla con la sentencia de alzada y luego de hacerlo, exterioriza su convicción formulando las siguientes puntualizaciones: A) Si bien es verdad que el Consejo Nacional de Salarios aumentó la remuneración de los trabajadores de la empresa demandada en la suma de S/. 30.000 sucres, no es menos cierto, que mediante acta que suscribió ésta con la organización sindical respectiva, se acordó que dicho incremento remuneratorio comience a regir a partir del 25 de abril de 1995 por haberlo

así resuelto la entonces Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Mas aún por acuerdo entre la empresa y su organización sindical, igualmente se acordó lo que queda indicado. B) Por su parte, el trabajador renunció voluntariamente a los servicios que prestaba para la ECAPAG el 14 de julio de 1995. Es decir que a la época de su dimisión voluntaria tuvo derecho únicamente a que se reliquidara y pagara los meses de mayo, junio hasta el 14 de julio del indicado año, lo cual efectivamente así se ha cumplido. Por lo demás, consta de autos a fojas 57 y vuelta del primer cuaderno el acta de finiquito por la cual las partes dan por terminada la vinculación jurídica que las había unido, y en dicho documento se consigna que el accionante presentó la renuncia voluntaria de su cargo, que ésta le fue aceptada. Dicho documento en el cual el actor, persona de 37 años, declaró haber sido pagado oportunamente “en todas y cada una de las remuneraciones y prestaciones, con excepción de las que fueron materia de la liquidación constante en ella”, la misma que fue homologada por el funcionario público - administrativo competente y a la cual ambas partes le dieron “el valor de transacción con fuerza de sentencia de última instancia pasada en autoridad de cosa juzgada”, lo cual le da eficacia e idoneidad jurídica plenas. De todo cuanto ha quedado expuesto, se advierte sin esfuerzo que no ha lugar en derecho a la pretensión que exhibe el actor, y menos aún que en la sentencia impugnada hayan habido los vicios que aquél señala; pues, insístase en decirlo, no se aprecia que haya existido quebrantamiento de disposición constitucional o legal alguna. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario efectuar otras reflexiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 26 de marzo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 343-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JAIME CHICA CONTRA UNIVERSIDAD TECNICA DE BABAHOYO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 11 del 2002; las 10h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Jaime Encarnación Chica Díaz en contra de la Universidad Técnica de Babahoyo, la Primera Sala de la Corte Superior de esa ciudad, al revocar la sentencia dictada por el Presidente del Tribunal, aceptan la acción intentada. De este pronunciamiento Víctor Rada Suárez y abogado Alberto Bravo Medina, en sus calidades de Rector y Secretario General de la universidad, interponen recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la

competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes estiman infringidos el Art. 2386 del Código Civil; los Arts. 8 y 571 del Código del Trabajo; y, el Art. 26, inciso 3° del Reglamento Sustitutivo de la Ley de Modernización del Estado, fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el R.O. 349 de 31 de diciembre de 1993, determina: “Créase la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que no son de libre remoción del sector público que, dentro de los procesos de modernización y de conformidad a los planes que se establezcan para cada entidad u organismo se separen voluntariamente de cualquiera de las instituciones de las funciones del Estado a la que pertenezcan, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del Reglamento a la presente Ley...”. TERCERO.- Consta a fs. 6 del cuaderno de primer nivel, el acta de finiquito suscrita el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, en la cual consta que el accionante ha presentado su renuncia para acogerse a los beneficios del Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado. En este documento, debidamente pormenorizado ante la abogada Lilia Troya Ribadeneira, Inspectora Provincial del Trabajo de Los Ríos, aparece que los rubros que le correspondían al trabajador han sido cuantificados y que en atención a ellos, Jaime Chica Díaz, ha recibido la suma de treinta y cuatro millones veinte mil sucres, a su entera satisfacción. CUARTO.- En la citada acta, el demandante, declaró que no tiene reclamo alguno que hacer por ningún concepto a su ex - patrono la Universidad Técnica de Babahoyo tanto mas que en el mismo documento de finiquito suscrito el 13 de junio de 1997, se aclara que las relaciones terminaron en febrero 29 de 1995 en que presentó su renuncia. QUINTO.- No se ha demostrado que cuando el actor suscribió el documento, haya existido vicios como error, fuerza o dolo que invaliden su consentimiento. SEXTO.- Este Tribunal no puede admitir que con posterioridad a la suscripción de un acta de finiquito que cumple los requisitos legales como la que consta de autos, se pretenda alterar su contenido; toda vez que ello constituye una actitud reprochable que pondría a las actuaciones de buena fe en un plano de inseguridad total. En tal virtud, al existir en la decisión adoptada los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada, se rechaza la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 26 de marzo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 344-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JULIO ARTEAGA CONTRA INEPACA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 23 del 2002; las 09h20.

VISTOS: A fojas 7 y vuelta del segundo cuaderno, la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Gregorio de Portoviejo dictó sentencia confirmando a su turno y en todas sus partes el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el ingeniero Olmedo Zambrano Espinel, por los derechos que representa de la empresa Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos INEPACA, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Julio Enrique Arteaga Molina contra la mencionada persona moral, en la interpuesta persona del recurrente en su calidad de Gerente Administrativo de aquella y a quien igualmente demandó por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Olmedo Zambrano Espinel en la calidad que comparece al patentizar su censura y reproche contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella ha sido infringido el artículo 592 del Código del Trabajo. Funda su impugnación en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión el recurrente dice en síntesis: A) Que transcribe el texto de la norma legal antes mencionada y luego de hacerlo indica que ha probado dentro del proceso que la liquidación constante en el acta de finiquito ha sido pormenorizada y practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidó que fuese pormenorizada y que por tanto, es lícita; pues, fue obtenida sin presión de ninguna naturaleza sobre el trabajador; y que sin embargo los magistrados sentenciadores fundamentan su resolución en base a la prueba aportada por el actor, quien adjuntó al expediente fallos de la Corte Suprema de Justicia referidos a juicios en los que se ventilaron situaciones totalmente diferentes a las de la presente litis. B) Que en el Décimo Sexto Contrato Colectivo celebrado entre INEPACA y sus trabajadores, se establece una indemnización por concepto de violación de estabilidad, la misma que en todo caso jamás será inferior a un año. Que por lo anotado, los fallos acompañados por la contraparte, desde todo punto de vista no son triplemente reiterativos, y por tanto, no constituyen bajo ningún concepto elementos jurisprudenciales que obliguen a aceptarlos para la solución del presente caso. C) Que en el caso subjúdice, la parte actora pretende ampararse en un contrato que ha sido consumido en su totalidad en lo relativo a la estabilidad en los puestos de trabajo a más de otros rubros que en la respectiva liquidación consta que han sido entregados. TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la oposición del recurrente y confrontada ésta con la resolución de alzada, este Tribunal en orden a solventar la controversia formula las siguientes puntualizaciones: A) Consta de autos que la relación jurídica que anteriormente vinculó a los ahora justiciables terminó por despido intempestivo. B) Como corolario de lo que acaba de expresarse, las partes suscribieron el acta de finiquito que obra a fojas 1 y 100 de los autos y que en dicho acto Julio Enrique Arteaga Molina recibió la suma de S/. 65'381.345,00. CUARTO.- La circunstancia de que las partes hayan suscrito el instrumento público-administrativo a que se refiere el

considerando precedente, no impide ni enerva el deber de este Tribunal de verificar si en la suscripción del mismo se han respetado los derechos del trabajador que la Constitución y la ley proclaman irrenunciables. QUINTO.- En efecto y revisada dicha acta si bien en su forma se han cumplido con las exigencias del artículo 592 ibídem, no es menos cierto, que del examen de su fondo se advierte que no han sido cubiertos los derechos del accionante relativos a la condición de dirigente sindical del actor (fojas 49 del primer cuaderno) así como, el concerniente a ropa de trabajo que por no constar en dicha liquidación, ha lugar a su solución. SEXTO.- En lo concerniente a la indemnización por concepto de estabilidad, esta Sala disiente del criterio del Tribunal ad quem en el sentido de que dicha estabilidad debe pagarse en su integridad y no por el tiempo que falte para cumplir el período de 2 años establecido en la cláusula quinta del citado pacto colectivo. Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal, que el pago de este derecho se circunscribe únicamente a la parte del período que falta para cumplirlo, en atención a que el trabajador ya ha gozado de parte de ella. En la especie, el contrato colectivo se suscribió el día 3 de abril de 1998 y el despido intempestivo se produjo, según indica Arteaga Molina en su demanda, el 3 de febrero del año 2000; es decir, que a esta última fecha el trabajador había gozado de 22 meses de dicha estabilidad, teniendo por consiguiente derecho a que se le abone únicamente el equivalente a 2 meses de remuneración que son los que faltan para cumplir el lapso de 2 años que señala como límite máximo de aquella la antes mencionada cláusula contractual, más el recargo que se establece en el artículo 187, inciso final del Código del Trabajo. Por las consideraciones que preceden y no siendo necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta en parte el recurso de casación propuesto por la parte demandada reformándose la sentencia de última instancia en el sentido que se indica en el considerando quinto de esta resolución, debiendo cumplirse en lo demás la decisión impugnada. De la caución rendida por la empresa accionada se le devolverá de ésta \$ 30 dólares. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de febrero del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 351-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ZOILA QUEZADA CONTRA CREACIONES CREALOREN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 14 del 2002; las 10h30.

VISTOS: A fojas 3 y vuelta del segundo cuaderno la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en la indicada resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento el doctor Mauro Ramírez Alvarez Mantilla, ofreciendo poder o ratificación del demandado, lo que efectivamente ha ocurrido, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Zoila Lastenia Quezada Naranjo en contra de Carlos Félix Santander Gordillo, tanto por sus propios y personales derechos, como por los que representa de la Fábrica de Confecciones CREALOREN, en su calidad de Gerente propietario de ésta. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El doctor Mauro Ramiro Alvarez Mantilla, al patentizar su censura y reproche contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella se han infringido el numeral 5to. del artículo 220 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 95 del Código del Trabajo, el artículo 6 de la ley que estatuye el décimo sexto sueldo y el artículo 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte. Funda su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión, expresa el recurrente: A) Que la única prueba actuada para intentar demostrar el despido intempestivo es la testifical. Que los deponentes que presentó la actora con tal finalidad fueron tachados por estar incurso en el numeral 5to. del artículo 220 del ordenamiento adjetivo civil, por haber actuado con falta de imparcialidad, lo cual implica que en la sentencia que ataca se omitió un precepto jurídico (no indica cuál) aplicable a la valoración de la prueba y ello condujo a un equivocado reconocimiento de un hecho que nunca se produjo y a pagar sin fundamento legal las indemnizaciones previstas en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo. B) Que en el supuesto no consentido que se ratifique la ocurrencia de dicho despido intempestivo, es clarísima la equivocación que se comete en la sentencia que impugna, al tomar en cuenta como parte de la remuneración para el cálculo de las indemnizaciones la décimo sexta remuneración y la compensación por concepto de transporte, en razón de que la ley que crea el primero de dichos beneficios y el reglamento que regula el pago del segundo, lo excluyen de manera expresa, y que de todo ello deviene una indebida aplicación de las normas jurídicas mencionadas. C) Que por todo lo expuesto, solicita que se deniegue el despido intempestivo en mención y que en el caso de aceptárselo se disminuya de la liquidación respectiva los rubros correspondientes a la décimo sexta remuneración y de transporte por no existir para tal inclusión fundamento legal alguno. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes, la inconformidad y oposición de la parte demandada y confrontada ésta con la sentencia de alzada, este Tribunal para solventar la controversia apunta las siguientes precisiones: A) La denuncia que la parte demandada endereza contra la sentencia del Tribunal superior se limita esencialmente a dos aspectos fundamentales; el primero, en cuanto a que estima que el despido intempestivo no ha sido debidamente probado en razón de que tacha de falta de imparcialidad a la probanza testifical que lo acredita y el segundo, a que de manera subsidiaria alega que en el caso de que acepte la ocurrencia del despido intempestivo no se estime como incluidos en la remuneración el décimo sexto sueldo y la compensación de

transporte. B) En lo relativo al despido intempestivo, este Tribunal considera que tal arbitrio ilegítimo efectivamente se produjo. Al respecto y si bien consta del pleito que las testigos Gladys Alomoto Paucar y Sarita Teresa Mejía Ortiz (fojas 15 y vuelta del primer cuaderno) que acreditan tal acto unilateral tienen y reconocen que mantienen causas similares contra la parte accionada, no es menos cierto, que el artículo 212 del Código Jurisdiccional Civil permite a los juzgadores “fundar su fallo en la declaración del testigo que no reunía todas las condiciones aquí enumeradas (edad, conocimiento, probidad e imparcialidad) cuando tenga el conocimiento de que el testigo ha declarado la verdad”. Es en base a esta disposición legal y con sustento a las reglas de la crítica que esta Sala acepta la idoneidad de dichas atestaciones. C) En otro orden, claramente preceptúa el artículo 35, No. 14 del Código Político de la República, que “Para el pago de indemnizaciones se entenderá como remuneración todo lo que éste (el trabajador perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal en la industria o servicio. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social”. En armonía con el imperioso mandato que queda transcrito en el artículo 6 de la ley que instituyó el 16to. sueldo, se establece que éste no será computable para el pago de indemnizaciones. Por otra parte, el subsidio de transporte tampoco es computable para el cálculo de la indemnización por despido intempestivo, en razón de que en armonía con el precepto constitucional anteriormente invocado lo excluye el artículo 5 del reglamento para el pago de esta compensación alternativa. D) En armonía con lo que ha quedado consignado ha lugar a la impugnación que formula la parte emplazada en torno a los indicados particulares. Por todo lo expuesto y habiéndose resuelto todos y cada uno de los particulares a que se contrae la impugnación referida, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso de casación promovido, debiendo en consecuencia, no incluirse para el cómputo de la remuneración de la actora el décimo sexto sueldo y la compensación de transporte, debiendo cumplirse en lo demás la resolución de alzada. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de enero del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 353-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MARIA ABEIGA CONTRA C.R.M.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 4 del 2002; las 09h50.

VISTOS: En el juicio seguido por María Esperanza Abeiga Macay en contra del Centro de Rehabilitación de Manabí, la Primera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, al confirmar el fallo de la Jueza Primera del Trabajo de Manabí acepta parcialmente la acción intentada. De este pronunciamiento, el Ing. Jacinto Ramón López Cobeña, por los derechos que representa de la entidad demandada interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos el Art. 592 del Código del Trabajo; los Arts. 170 - 173 y 180 del Código de Procedimiento Civil; así como antecedentes jurisprudenciales obligatorios; fundando su censura en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el acta de finiquito, cuya fotocopia certificada aparece a fs. 91, consta que fue celebrada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se deja constancia que la actora prestó servicios del 1º de marzo de 1991 al 24 de julio de 1993 en que concluyeron sus relaciones laborales de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del Art. 169 del Código del Trabajo; o sea por mutuo acuerdo. Siendo esto así y al no existir prueba que demuestre que dicha acta adolezca de algún error o formalidad que le reste legalidad, es lógico concluir que no hubo despido intempestivo; por lo que, no ha lugar a las reclamaciones legales y contractuales concretadas en el escrito inicial. Tampoco proceden las remuneraciones adicionales ni menos lo reclamado por concepto de devolución de descuentos por honorarios profesionales; en unos casos, porque han sido satisfechos según el acta de finiquito; y, además porque en el mismo documento se autorizaron tales descuentos, dejando constancia de que no quedaba reclamo alguno que formular. Finalmente se anota que suscribir un documento y luego negar su contenido desdice de la seriedad que deben observar los actos de gente honesta, mucho menos cuando el reclamo se plantea casi a los dos años de haber suscrito el finiquito. En tal virtud, al existir en la resolución, los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la impugnación formulada y en consecuencia se declara sin lugar la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de marzo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

RESOLUCION 611

Solicitud del Gobierno de Colombia para el diferimiento del Arancel Externo Común de productos de la cadena siderúrgica por razones de emergencia nacional

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 94, 97 y 98 del Acuerdo de Cartagena, las decisiones 370 y 465 de la Comisión y las resoluciones 060, 214, 492 y 603 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común establece que los Países Miembros podrán diferir la aplicación del Arancel Externo Común, por un período máximo de tres meses, prorrogables, para atender situaciones de emergencia nacional calificadas previamente por la Secretaría General, en un plazo de 15 días. De no pronunciarse en ese plazo solicitante quedaría autorizado a diferir el Arancel Externo Común de los productos cuyo diferimiento haya sido solicitado, hasta tanto se pronuncie la Secretaría General;

Que la Resolución 214 establece que, al presentarse una solicitud de diferimiento arancelario por razones de emergencia nacional, la Secretaría General informará a los demás Países Miembros de la medida solicitada, evaluará la solicitud dentro de los 8 días siguientes a su presentación y emitirá su pronunciamiento dentro de los 2 días subsiguientes aprobando, modificando o denegando el diferimiento;

Que el Gobierno de Colombia, mediante notas del Ministerio de Comercio Exterior del 22 y 27 de marzo del 2002, solicitó autorización para diferir los gravámenes del Arancel Externo Común por un período de tres meses y por razones de emergencia nacional, incrementando el citado arancel en 10 puntos porcentuales para las 233 subpartidas de la cadena siderúrgica, relacionadas en su comunicación, con excepción de aquellas que forman parte de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión;

Que en opinión del Gobierno de Colombia, el sector siderúrgico de ese país vive una situación de emergencia nacional derivada de las restricciones al comercio mundial del acero, impuestas por Estados Unidos, que a su turno generaron la adopción de medidas restrictivas en los mercados de México, Brasil, Argentina y más recientemente en Venezuela, todo lo cual se vería reflejado en la disminución de la participación de los productores nacionales en el mercado colombiano, con el consecuente deterioro de su nivel de ingresos y el surgimiento de serias dificultades financieras para las empresas dedicadas a la explotación y fabricación del acero y sus derivados;

Que el Gobierno de Colombia aseveró en su solicitud que los efectos nocivos derivados de la desviación del comercio como resultado de la salvaguardia aplicada por Estados Unidos y la sobreproducción mundial del acero tienen incidencia en la cadena siderúrgica, especialmente si se tiene en cuenta las fluctuaciones inusuales de los precios internacionales, la competencia desleal, la desaceleración de la economía colombiana y la consecuente pérdida de rentabilidad de las empresas;

Que el Gobierno de Colombia alegó que los hechos descritos son imprevistos y escapan al manejo del Estado colombiano, tienen un impacto negativo en la economía de ese país y configuran los elementos requeridos para constituirse como emergencia nacional, para lo cual invocó el inciso d), artículo 1 de la Resolución 060 de la Secretaría General, modificado por la Resolución 214, que reza lo siguiente:

“Las situaciones de naturaleza económica, no comprendidas en los literales anteriores, que afecten gravemente a un País

Miembro y que se deban al caso fortuito o la fuerza mayor que tengan carácter extraordinario e imprevisible y sean ajenas a la voluntad y control de las autoridades nacionales, incluyendo las devaluaciones drásticas ocurridas en países no miembros de la Comunidad Andina y movimientos sustanciales en los precios internacionales de productos básicos”;

Que la Secretaría General autorizó mediante Resolución 603 de marzo del 2002 al Gobierno de Venezuela a aumentar en 10 puntos porcentuales el Arancel Externo Común por razones de emergencia nacional a un grupo de productos de la cadena siderúrgica;

Que la Secretaría General encuentra que la situación de emergencia planteada por Colombia coincide con la expuesta por el Gobierno de Venezuela en su solicitud, en el sentido de que ambas están basadas en una crisis mundial del sector siderúrgico que podría perjudicar a los países productores de bienes del mencionado sector, como consecuencia de la desviación de comercio que se presentaría por efectos de las restricciones que en forma de salvaguardias y sobretarjetas están adoptando diversos países productores como Estados Unidos, Tailandia, Chile y México entre otros, por lo que la situación de emergencia nacional se enmarca en la causal descrita en la Resolución 214;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 060, los productos objeto de diferimiento deberán estar directamente vinculados con la naturaleza y alcances de la situación de emergencia nacional y las medidas solicitadas deberán contribuir a solucionarla en consecuencia, la Secretaría General analizó el estado de producción y la naturaleza de los productos solicitados;

Que la Secretaría General observa que el nivel de diferimiento arancelario solicitado es el mismo en Colombia y Venezuela, el período es igual y las razones de la emergencia son las mismas, por lo que considera que la situación de crisis mundial del acero afecta tanto a Colombia como a Venezuela y, en cuanto a las subpartidas NANDINA afectadas, la Secretaría General considera procedente la solicitud presentada por Colombia de aumentar el Arancel Externo Común en 10 puntos para el grupo de productos solicitados, con excepción de las subpartidas que se clasifican en las partidas Nos. 73.19, 73.20, 73.21, 73.22, 73.23, 73.24, 73.25 y 73.26, toda vez que estas últimas corresponden a productos metalmecánicos que no son estrictamente productos siderúrgicos y de las subpartidas 7208.51.10 y 7222.30.00, por cuanto corresponden a productos clasificados en ellas que forman parte de la Nómina de Bienes No Producidos sin especificaciones;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad por ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar como emergencia nacional amparada por la Resolución 214 de la Secretaría General, a la situación que afecta a Colombia en relación con el sector siderúrgico.

Artículo 2.- Autorizar al Gobierno de Colombia a diferir el Arancel Externo Común, aumentándolo en 10 puntos porcentuales para los productos que se detallan en el Anexo.

Artículo 3.- La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia por un período de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cinco días del mes de abril del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT RUIZ
Secretario General

ANEXO

NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA
72071100	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono inferior a 0,25%, de sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor
72071200	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal rectangular, excepto de anchura inferior al doble del espesor
72071900	Demás productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono en peso inferior a 0,25%
72072000	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido, en peso superior o igual al 0,25%
72081010	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm.
72081020	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.
72081030	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75 mm.
72081040	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm.
72082510	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior a 10 mm.

NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA	NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA
72082520	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 4,75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.		600 mm., sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm. pero inferior o igual a 12,5 mm.
72082600	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75 mm.	72085200	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 4,75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.
72082700	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor inferior a 3 mm.	72085300	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75 mm.
72083600	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm.	72085400	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm.
72083700	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 4,75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	72089000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin chapar ni revestir
72083800	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75 mm.	72091500	Productos de hierro o acero sin alear, ancho 500 mm., laminado frío, enrollados, espesor 3 mm.
72083900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm.	72091600	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.
72084010	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm.	72091700	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.
72084020	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	72091810	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm. pero superior o igual a 0,25 mm.
72084030	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75 mm.	72091820	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,25 mm.
72084040	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm.	72092500	Productos de hierro o acero sin alear, ancho 600 mm., laminado frío, sin enrollar, espesor 3 mm.
72085120	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a	72092600	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.
		72092700	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.
		72092800	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin enrollar, simplemente laminados en

7215100010	DEMÁS BARRAS SIN ALEAR DE ACERO DE FACIL MECANIZACIÓN, OBTENIDAS EN FRÍO CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 mm.	72241000	NADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 mm. Demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias
7215500010	DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRÍO, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 mm.	72249000	Productos intermedios de los demás aceros aleados
7215900010	DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 mm.	72269200	Productos laminados planos, simplemente laminados en frío, de anchura inferior a 600 mm.
72161000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "U", en "I" o en "H", simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	72269300	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm., cincados electrolíticamente
72162100	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "L", simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	72269400	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm., cincados de otro modo
72162200	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	72269900	Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.
72163100	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "U" simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	7228200010	BARRAS DE ACERO SILICOMANGANESO, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 mm.
72163200	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "I" simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	72283000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente laminadas o extrudidas en caliente
72163300	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "H" simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	72284000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas
72164000	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "L" o en "T", simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	7228500010	DEMÁS BARRAS DE DEMÁS ACEROS ALEADOS, OBTENIDOS O ACABADOS EN FRÍO, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 mm.
72165000	Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extrudidos en caliente	7228600010	DEMÁS BARRAS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 mm.
72166100	Perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	73011000	Tablestacas de hierro o de acero, incluso preparadas o hechas con elementos ensamblados
72166900	Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío	73012000	Perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero
72169100	Perfiles de hierro o acero sin alear, obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	73021000	Carriles (rieles), de fundición, hierro o acero
72169900	Demás perfiles de hierro o acero sin alear	73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, de fundición, de hierro o acero
72171000	Alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir, incluso pulido	73024000	Bridas y placas de asiento, de fundición, de hierro o acero
72172000	Alambre de hierro o acero sin alear, cincado	73029000	Contracarriles y cremalleras, cuñas, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles), de fundición, de hierro o acero
72173000	Alambre de hierro o acero sin alear, revestido de otro metal común	73030000	Tubos y perfiles huecos, de fundición
72179000	Demás alambres de hierro o acero sin alear	73041000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, sin soldadura, de hierro o de acero
72201200	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm., simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 4,75 mm.	73042100	Tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero
7222110010	BARRAS SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE, DE SECCIÓN CIRCULAR, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 mm.	73042900	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero
NANDINA	DESCRIPCIÓN DE LA NANDINA	NANDINA	DESCRIPCIÓN DE LA NANDINA
7222190010	DEMÁS BARRAS SIMPLEMENTE LAMI-	73043100	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, estirados o laminados en frío, de sección circular

73043900	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, de sección circular, excepto los estirados o laminados en frío	73079100	Bridas, excepto los moldeados y los de acero inoxidable
73045100	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío de los demás aceros aleados	73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados, excepto los moldeados y los de acero inoxidable
73045900	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados, excepto los estirados y laminados al frío	73079300	Accesorios para soldar a tope, excepto los moldeados y los de acero inoxidable
73049000	Demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero	73079900	Demás accesorios de tubería, excepto los moldeados y los de acero inoxidable
73051100	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm. de hierro o de acero	73081000	Puentes y sus partes, de fundición, hierro o acero
73051200	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoducto, soldados longitudinalmente excepto con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm. de hierro o de acero	73082000	Torres y castilletes, de fundición, hierro o acero
73051900	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoducto, excepto los soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm. de hierro de acero	73083000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de fundición, hierro o acero
73052000	Tubos de entubado del tipo utilizados para la extracción de petróleo o de gas, de sección interior circular, de diámetro exterior superior a 406 mm. de hierro o de acero	73084000	Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo
73053100	Demás tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm. de hierro o de acero, soldados longitudinalmente	73089010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción, de fundición, hierro o acero
73053900	Demás tubos excepto soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm. de hierro o de acero	73089090	Demás construcciones o partes de construcciones, de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06
73059000	Demás tubos soldados, de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm., de hierro o acero	73090000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 I, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífero
73061000	Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, de hierro o acero	73101000	Depósitos, barriles, tambores, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior o igual a 50 I, de fundición, hierro o acero
73062000	Demás tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas, de hierro o acero	73102100	Cajas para cerrar por cerradura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 I, de fundición, hierro o acero
73063000	Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear, de hierro o acero	7310290090	DEMÁS DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES Y RECIPIENTES SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR A 50 I
73066000	Demás tubos y perfiles huecos, soldados, excepto los de sección circular, de hierro o de acero	73110090	Demás recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, hierro o acero
73069000	Demás tubos y perfiles huecos (p. ej.: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero	73121090	Demás cables, de hierro o acero, sin aislar para electricidad
73071100	Accesorios de tuberías, de fundición no maleable, moldeados	73129000	Trenzas, eslingas y artículos similares, sin aislar para usos eléctricos
NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA	73130010	Alambre de púas, de hierro o acero
73071900	Accesorios de tuberías, de hierro o acero, excepto de fundición no maleable, moldeados	73130090	Alambre o fleje, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar, de hierro o de acero
73072100	Bridas de acero inoxidable	73141200	Telas metálicas tejidas, continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados, de acero inoxidable	73141300	Demás telas metálicas tejidas, continuas o sin fin, de hierro o acero, para máquinas
73072900	Demás accesorios de tubería, de acero inoxidable	NANDINA	DESCRIPCION DE LA NANDINA
		73141400	Demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable
		73141900	Demás telas metálicas tejidas, de hierro o acero
		73142000	Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambre de 3 mm. o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm ² , de hierro o de acero, excepto el

	inoxidable
73143100	Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce, cincadas
73143900	Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce
73144100	Demás enrejados, galvanizados, de alambre de hierro o acero
73144200	Demás enrejados, revestido de plástico, de hierro o de acero
73144900	Demás enrejados, excepto los galvanizados y revestido de plástico, de hierro o de acero
73145000	Chapas y bandas extendidas, de hierro o acero
73151100	Cadenas de rodillos, de fundición, hierro o acero
73151200	Demás cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero
73151900	Partes de cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero
73152000	Cadenas antideslizantes, de fundición, hierro o acero
73158100	Cadenas de eslabones con puntales, de fundición, hierro o acero
73158200	Cadenas, de eslabones soldados, de fundición, hierro o acero
73158900	Demás cadenas de fundición, hierro o acero
73159000	Partes para cadenas de fundición, de hierro o acero, excepto de eslabones articulados
73160000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero
73170000	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre
73181100	Tirafondos, de fundición, hierro o acero
73181200	Demás tornillos para madera, de fundición, de hierro o de acero
73181300	Escarpias y armellas, roscadas, de fundición, de hierro o de acero
73181400	Tornillos taladradores, de fundición, de hierro o de acero
73181510	Pernos de anclaje expandibles, para concreto de fundición, hierro o acero
73181590	Demás tornillos, incluso con sus tuercas y arandelas, de fundición, de hierro o de acero
73181600	Tuercas, de fundición, hierro o acero
73181900	Demás artículos roscados, de fundición, hierro o acero
73182100	Arandelas de muelle y las demás de seguridad, de fundición, hierro o acero
73182200	Demás arandelas, de fundición, hierro o acero

NANDINA DESCRIPCION DE LA NANDINA

73182300	Remaches, de fundición, de hierro o de acero
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas, de fundición, hierro o acero
73182900	Demás artículos sin roscar, de fundición, hierro o acero

RESOLUCION 612

Dictamen 05-2002 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de la Resolución 240 de la Secretaría General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a) del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4° y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Resolución 240 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación s/n, recibida con fecha 18 de septiembre del 2001, el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia hizo de conocimiento de esta Secretaría que el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria -SASA- de la República de Venezuela no estaría otorgando Permisos Fitosanitarios para la Importación de champiñones frescos procedentes de Colombia, según se desprende de las denuncias realizadas por la empresa Inversiones Graxalacta C.A.;

Que mediante el fax SG-F/4.2.1/01816/2001 de fecha 20 de septiembre del 2001, esta Secretaría solicitó al Gobierno de Venezuela que informara, en un plazo máximo de quince días, sobre la posible no expedición de Permisos Fitosanitarios para la Importación de champiñones frescos procedentes de Colombia, sustanciando de este modo el inicio de la investigación;

Que mediante carta s/n con fecha 7 de septiembre del 2001, el Ministerio de Desarrollo Económico de Colombia hizo de conocimiento de esta Secretaría General, que la empresa Setas Colombianas S.A. había denunciado la demora que se venía presentando en la expedición de Permisos Sanitarios por parte del SASA de Venezuela, para la importación de champiñones frescos procedentes de Colombia;

Que mediante el fax SG-F/1.8/02161/2001, esta Secretaría General emitió la correspondiente nota de observaciones con fecha 27 de noviembre del 2001, comunicando que, a través de la conducta antes descrita, el Gobierno de Venezuela estaría incurriendo en un posible incumplimiento, otorgándole un plazo no mayor a diez días, a fin de darle respuestas; Que habiendo transcurrido en exceso el plazo para que el Gobierno de Venezuela absuelva las consideraciones expuestas en la Nota de Observaciones, corresponde a la Secretaría General emitir su pronunciamiento;

Que el Reglamento Andino relativo a los Permisos Fitosanitarios de Importación, contenido en la Resolución 240 de la Secretaría General, establece en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1°.- Los Países Miembros utilizarán el Permiso Fitosanitario de Importación como el documento oficial expedido por la Autoridad Nacional Competente (ANC), de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país importador, con la única finalidad de informar al importador los requisitos fitosanitarios específicos vigentes

que deben cumplir las plantas y productos vegetales que se importen”;

Que sobre las prerrogativas que tiene la Autoridad Nacional Competente de cada País Miembro frente a la solicitud realizada para obtener un Permiso Fitosanitario de Importación, se establece en el artículo 3° de la citada Resolución 240 lo siguiente:

“Artículo 3°.- La solicitud de Permiso Fitosanitario de Importación debidamente llenada para cada producto deberá ser presentada previo al embarque a la Autoridad Nacional Competente, quien en un plazo máximo de diez (10) días hábiles:

- a) otorgará el permiso solicitado;
- b) devolverá la solicitud si ésta estuviere indebidamente llenada o contuviere errores, a fin de que se subsane la falta; o,
- c) informará al interesado sobre la necesidad de realizar un estudio de análisis de riesgo, el mismo que deberá ser plenamente justificado”;

Que en razón de lo anterior, corresponde al Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria -SASA- de la República de Venezuela, frente a una solicitud de Permiso Fitosanitario de Importación, pronunciarse en un plazo de 10 días hábiles, en alguno de los sentidos expuestos en la precitada norma;

Que esta Secretaría General observa que las autoridades competentes venezolanas no se estarían pronunciando sobre el otorgamiento de los Permisos Fitosanitarios de Importación correspondientes a las solicitudes para el ingreso de champiñones frescos, transgrediéndose las normas establecidas en el ordenamiento jurídico comunitario;

Que tal conducta configura un incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, en particular del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia y de la Resolución 240 de la Secretaría General;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina;

Que de acuerdo con el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico andino, le formulará sus observaciones por escrito para que el País Miembro emita su respuesta dentro de un plazo que, de acuerdo con la gravedad del caso, no deberá exceder de sesenta días. Recibida la respuesta o vencido el plazo sin que se hubieren obtenido resultados positivos, la Secretaría General “emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual, deberá ser motivado”; y,

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Decisión 425, contra la presente resolución cabe la interposición del recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que el Gobierno de Venezuela, al no otorgar los Permisos Fitosanitarios de Importación para el ingreso de champiñones frescos procedentes de Colombia, ha incurrido en un incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, especialmente del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Resolución 240 de la Secretaría General.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65, literal f) de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Venezuela un plazo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución para que ponga fin al incumplimiento dictaminado.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de abril del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 613

Calificación del cobro sobre el valor de las importaciones de textiles originarios de Países Miembros aplicado por el Gobierno de Venezuela como gravamen para efectos del Programa de Liberación

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 y el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre Programa de Liberación y el Reglamento de Procedimientos Administrativos contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y, CONSIDERANDO: Que mediante facsímil No. 0021-2002-MITINCI/VMINCI/DNINCI de fecha 11 de enero del 2001, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) de Perú informó a la Secretaría General de la Comunidad Andina la supuesta aplicación de gravámenes por parte del Gobierno de Venezuela, al imponer la Aduana Aérea de Maiquetía un cobro ascendente a tres dólares estadounidenses (US\$ 3,00) por kilo de prendas a las importaciones de textiles procedentes de Perú;

Que el reclamo presentado por el MITINCI señala que las partidas arancelarias afectadas por la práctica denunciada corresponden al Capítulo 61: Prendas y Complementos (accesorios) de vestir de punto (de algodón) y al Capítulo 62: Prendas y Complementos (accesorios) de vestir, excepto los de puntos (de algodón), de la NANDINA aprobada mediante Decisión 381;

Que mediante comunicación SG-X/4.2.1/0038/2002 del 21 de enero del 2002, la Secretaría General puso en conocimiento del Gobierno de Venezuela el inicio del procedimiento de investigación para determinar si dicho Gobierno estaría aplicando un gravamen a las importaciones, concediéndole un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma para la presentación de sus descargos;

Que mediante comunicación SG-X/4.2.1/0038/2002 de fecha 21 de enero del 2002, la Secretaría General comunicó al Gobierno de Perú el inicio de la investigación requiriéndole la remisión de los mayores elementos de información disponibles en un plazo que no excediera de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma;

Que mediante comunicación SG-X/4.2.1/0037/2002 de fecha 1 de febrero del 2002, se puso en conocimiento a los gobiernos de Bolivia, Colombia y Ecuador el inicio de la investigación, otorgándoles un plazo de veinte (20) días calendario para hacer llegar a la Secretaría General cualquier comentario o información sobre el particular, sin que hasta la fecha los hayan presentado;

Que mediante facsímil N° 175-2002 MITINCI/VMINCI/DNINCI de fecha 5 de marzo del 2002, el MITINCI informa acerca de la expedición de la Resolución Conjunta No. 862 y 004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del 25 de enero del 2002, norma que legalizaría el cobro de gravámenes a las importaciones de textiles procedentes de los Países Miembros a través de la creación de un Sistema de Bandas de Precios de Referencia;

Que el MITINCI adjunta el Informe No. 75-2002-ADUANAS/INTA/GTIV/DVV que señala lo siguiente:

1. La norma instituiría un sistema de verificación del valor declarado en Aduana por la mercancía importada, estableciendo un límite mínimo y máximo (en dólares americanos por kilogramo bruto) a partir del cual el funcionario aduanero venezolano decidirá si acepta o no el valor declarado por el importador.
2. La norma es aplicable a los productos del sector textil (confecciones) sin importar el país de procedencia, con lo cual se encontrarían afectadas las mercancías procedentes de los territorios de los Países Miembros de la Comunidad Andina.
3. El Sistema de Bandas de Precios de Referencia que ha establecido Venezuela para la importación de productos textiles se refiere a precios de referencia, los cuales tienen carácter indicativo y no constituyen base imponible ni sustituyen al valor declarado. Así, éstos se constituyen en una herramienta con la cual el funcionario de Aduanas podría fundamentar los motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado por el importador.
4. Aun cuando se establece determinar el Valor de Aduana con base en estos precios de referencia según el Método del Último Recurso, ello resulta arbitrario y va en contra de lo establecido en el inciso g) del artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC, por cuanto se ha observado que estos precios se han establecido según

partidas y subpartidas del Sistema Armonizado y según la misma unidad comercial (US\$/kg.), lo que conlleva a que mercancías que no son necesariamente iguales, en una misma partida o subpartida, se les asigne el mismo valor.

5. Señala que se desconoce cómo se han obtenido estos precios de referencia y que podrían estar basados en los supuestos que prohíbe el artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC;

Que no habiendo presentado el Gobierno de Venezuela sus descargos para la calificación de la medida objeto de investigación, se debe determinar si el cobro aplicado por Venezuela a las importaciones de textiles originarios de Países Miembros, constituye un gravamen al comercio intrasubregional;

Que el artículo 71 del Acuerdo de Cartagena dispone que “el Programa de Liberación tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro”;

Que el artículo 72, primer párrafo del Acuerdo de Cartagena considera como “gravámenes los derechos aduaneros y cualquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones”;

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado sobre la importancia del principio de libre circulación de mercancías dentro del Proceso 1-AI-97, publicado en la Gaceta Oficial N° 329 del 9 de marzo de 1999, al destacar “la libertad esencial de circulación de mercancías como parámetro de primer orden para el avance de la integración a nivel andino y latinoamericano” y ha indicado que el principio “se desprende no sólo del Capítulo V sobre Programa de Liberación, sino fundamentalmente de los objetivos esenciales del acuerdo establecidos en los artículos 1 y 3 del Tratado que propician el establecimiento de un mercado común latinoamericano”;

Que la obligación de eliminar los gravámenes al comercio busca evitar que los aranceles sean sustituidos por barreras o medidas de efecto similar, que anulen los beneficios de la liberación comercial;

Que la existencia de un sobrecosto a la importación no se condice con los principios que rigen el funcionamiento de la zona andina de libre comercio, según la cual los productos originarios de los Países Miembros deben ingresar libres de gravámenes al territorio de los demás Países Miembros;

Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 72 del Acuerdo, basta la verificación de la existencia de una carga de efectos equivalentes a los de un arancel, que no estando permitida, se impone a las importaciones originarias de Países Miembros con cualquier fin, para que ésta sea calificada como un gravamen;

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado sobre el concepto de gravamen, dentro del Proceso 12-AN-99, publicado en la Gaceta Oficial N° 520 del 20 de diciembre de 1999, al señalar: “Nótese cómo la definición legal no restringe el concepto de gravámenes a los

derechos aduaneros sino que lo amplía, de una manera bien generosa, a “cualesquier otros recargos de efectos equivalentes”, sin importar que tales recargos tengan tal o cual denominación, ni tampoco su naturaleza, que bien puede ser de carácter fiscal, de carácter monetario o de carácter cambiario y cuyo único condicionante es que incidan sobre las importaciones, encareciéndolas o dificultándolas”;

Que la sujeción de las operaciones de importación de textiles procedentes de un País Miembro a un pago obligatorio por parte del Gobierno venezolano constituye un recargo de efecto equivalente a un derecho aduanero y por lo tanto se ubica dentro de lo que el artículo 72 del Acuerdo define como gravamen, por lo que debe eliminarse su cobro para las importaciones originarias de la Comunidad Andina;

Que el artículo 84 del Acuerdo de Cartagena establece la obligación de los Países Miembros de abstenerse de modificar los niveles de gravámenes y de introducir nuevas restricciones de todo orden a las importaciones de productos originarios de la Subregión, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor del Acuerdo. En tal sentido, el gravamen de que trata la presente resolución vulnera el señalado artículo;

Que con relación a la creación de un sistema de bandas de referencia denunciado por el Gobierno de Perú con posterioridad a la apertura de la presente investigación, este aspecto será considerado por la Secretaría General en el procedimiento aparte;

Que en función de lo expuesto, y en uso de la atribución prevista en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena y en el artículo 54 de la Decisión 425 de la Comunidad Andina, corresponde a esta Secretaría General emitir una resolución calificando si la medida adoptada por el Gobierno de Venezuela constituye un gravamen al comercio intrasubregional; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Determinar que el cobro establecido por el Gobierno de Venezuela a la importación de textiles originarios de Países Miembros constituye un “gravamen” a los efectos del Capítulo V sobre Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2.- De conformidad con el literal e) del artículo 55 de la Decisión 425, se otorga al Gobierno de Venezuela el plazo máximo de veinte (20) días calendario para que deje sin efecto el gravamen señalado en el artículo anterior para las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de abril del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 614

Calificación del aporte del 1% para la provisión de recursos del Fondo de Promoción de Exportadores e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores aplicado por el Gobierno de Venezuela como gravamen para efectos del Programa de Liberación

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre Programa de Liberación y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación No. 2-2001-056154 de fecha 4 de diciembre del 2001, el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia informó a la Secretaría General de la Comunidad Andina la posible aplicación de gravámenes por parte del Gobierno de Venezuela, al establecer un aporte del 1% sobre el valor de las importaciones para financiar el Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones de los Servicios a los Exportadores, mediante Decreto N° 1455 de Reforma Parcial a la Ley del Banco de Comercio Exterior, publicado en la Gaceta Oficial del 7 de noviembre del 2001;

Que el artículo 27, numeral 6 del Decreto N° 1455 modifica el actual artículo 43 de la Ley del Banco de Comercio Exterior, que pasa a ser artículo 39, en los siguientes términos: “A los fines de realizar las funciones de promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, se crea un fondo autónomo denominado Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, con patrimonio separado, el cual estará constituido por los siguientes aportes:

...

6. Un aporte del uno por ciento (1%), calculado sobre el valor FOB de las actividades de importación que señala el Reglamento de este Decreto Ley; el cual será pagado por los importadores respectivos en la oportunidad en que se pague el impuesto aduanero de importación, en una cuenta del banco de Comercio Exterior conforme al procedimiento que establezca dicho Reglamento.”;

Que con fecha 11 de diciembre del 2001, la Secretaría General envió al Ministerio de la Producción y el Comercio Venezolano el facsímil SG-F/4.2.1/2395/2001 solicitándole

información sobre el alcance del mencionado dispositivo que podría contravenir lo establecido en el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, en un plazo que no excediera de diez (10) días hábiles;

Que mediante facsímil SG-F/4.2.1/2385/2001 de fecha 11 de diciembre del 2001, la Secretaría General acusó recibo de la referida comunicación e informó al Gobierno de Colombia del requerimiento efectuado al Gobierno de Venezuela;

Que mediante comunicación N° 26 de fecha 14 de enero del 2002, el Gobierno de Venezuela lo respondió el facsímil SG-F/4.2.1/2395/2001 señalando que el referido dispositivo jurídico sólo establece el aporte del 1% sobre el valor de las actividades de importación, sin hacer distinción respecto a que las mercancías provengan de una determinada nación, ya que esto último sería materia de una eventual posterior regulación por el respectivo reglamento, el cual aún no habría sido promulgado. Asimismo, señaló que, en su opinión, los términos en que se encuentra redactado el aporte establecido en el artículo 39 de la Ley del Banco de Comercio Exterior, éste no constituiría un gravamen ni una restricción a las importaciones;

Que mediante comunicación SG-X/1.8/0070/2002 del 21 de enero del 2002, la Secretaría General puso en conocimiento del Gobierno de Venezuela el inicio del procedimiento de investigación para determinar si dicho Gobierno estaría aplicando un gravamen a las importaciones, concediéndole un plazo no mayor de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la misma para la presentación de sus descargos;

Que mediante comunicación SG-X/4.2.1/0117/2002 de fecha 1 de febrero del 2002, la Secretaría General informó al Gobierno de Colombia el inicio de la investigación requiriéndole la misión de los mayores elementos de información disponibles en un plazo que no excediera de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la misma;

Que mediante comunicación SG-X/4.2.1/0117/2002 de fecha 1 de febrero del 2002, se puso en conocimiento a los gobiernos de Bolivia, Ecuador y Perú el inicio de la investigación, otorgándoles un plazo de diez (10) días calendario para hacer llegar a la Secretaría General cualquier comentario o información sobre el particular;

Que mediante comunicación de fecha 1 de febrero del 2002, el Gobierno de Colombia señaló que, en su opinión, la promulgación del Decreto N° 1455 por parte del Gobierno venezolano implica su aplicación y exigibilidad, sin exceptuar a los países andinos;

Que mediante fax N° 034 DININ de fecha 7 de febrero del 2002, el Gobierno de Ecuador apoyó la solicitud presentada por el Gobierno colombiano, e indicó que, en su opinión, el gravamen en cuestión no debería ser aplicado dentro de la Subregión;

Que mediante comunicación MCEI/VME/DGCE-E/245/2002 de fecha 18 de marzo del 2002, el Gobierno de Bolivia señaló que, en su criterio, de acuerdo con la normativa comunitaria, el gravamen del 1% sobre las importaciones no podría ser aplicado a las importaciones de productos originarios y procedentes de cualquier País Miembro;

Que habiéndose limitado el Gobierno de Venezuela a negar el carácter de gravamen del aporte del 1% del valor FOB a las importaciones establecido en el artículo 39 de la Ley del Banco de Comercio Exterior sin presentar argumentos de defensa o pruebas y, por el contrario, haber admitido que el dispositivo que lo crea se encuentra vigente y en aplicación, procede determinar si dicho aporte constituye gravamen al comercio intrasubregional;

Que según se aprecia en la legislación venezolana, el aporte del 1% constituye una carga obligatoria de los importadores de una suma determinada, donde el hecho generador de dicha carga obligatoria es el acto de importación. Dicho aporte está destinado a una entidad promotora de las exportaciones e inversiones y debe ser pagado en la oportunidad en que se pague el impuesto aduanero de importación;

Que nos encontramos por lo tanto frente a una carga obligatoria establecida por ley. La norma identifica un sujeto obligado al pago que es el importador; un hecho generador del pago que es la importación; una base imponible que es equivalente al valor FOB de la importación una alícuota del orden del uno por ciento de dicho valor; y un sujeto perceptor que es el Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, siendo el Banco de Comercio Exterior el agente recaudador;

Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 72 del Acuerdo, basta la verificación de la existencia de una carga de efectos equivalentes a los de un arancel que, no estando permitida, se imponga a las importaciones originarias de los Países Miembros con cualquier fin, para que ésta sea calificada como gravamen;

Que en efecto el artículo 72 se refiere al término "gravamen" en un sentido que involucra, no sólo a los derechos aduaneros, sino también a cualquier otro recargo de efectos equivalentes, sin importar que tales recargos tengan tal o cual denominación, ni tampoco su naturaleza, que bien puede ser de carácter fiscal, de carácter monetario o de carácter cambiario y cuyo único condicionante es que incida sobre las importaciones, encareciéndolas o dificultándolas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del Proceso 12-AN-99, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 520 del 20 de diciembre de 1999);

Que a este respecto, la doctrina europea reconoce que la justificación para la abolición progresiva de los derechos aduaneros está basada en el hecho de que cualquier carga pecuniaria impuesta a los bienes por el hecho de cruzar la frontera, por más ínfima que fuere, constituye un obstáculo al libre movimiento de bienes. La obligación suplementaria de abolir los cargos de efectos equivalentes, evita que la vigencia de este principio fundamental se vea neutralizada por la imposición de cargos pecuniarios de diversos tipos por parte de los Países Miembros. Consecuentemente, cualquier carga pecuniaria, cualquiera que fuere su designación y modo de aplicación, unilateralmente impuesta a los bienes importados de otro Estado Miembro, constituye una carga, teniendo el efecto equivalente de un derecho aduanero (véase, por ejemplo, *Craige y De Burca, EC Law, Text, Cases & Materials*, p. 558, refiriéndose al caso *Bresciani vs. Amministrazione Italiana delle Finanze* del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas);

Que con relación a la aplicación de exacciones obligatorias a las importaciones con fines de financiación de instituciones destinadas a la realización de actividades promocionales, ya se pronunció el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la sentencia recaída en el Proceso 19-AI-99, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 588 del 2 de agosto del 2000, donde señaló que: "La circunstancia de que esta exacción no sea percibida directamente por el Estado, sino por una entidad creada por él, a juicio del Tribunal, resulta irrelevante para que la medida no esté comprendida en el amplio concepto de 'gravamen' que establece el Acuerdo de Cartagena dentro del cual deben considerarse todas las imposiciones de efectos equivalentes a los derechos aduaneros, es decir todos los pagos (diversos a las cargas pecuniarias que correspondan a un servicio no obligatorio) que se exijan como consecuencia del hecho de que una mercancía atraviese la frontera de un País Miembro, sin que interese que dicha exacción sea percibida por una entidad pública o privada. Por lo mismo, están incluidos dentro del concepto de gravamen, todos los recargos calculados sobre la base del valor CIF o FOB de una importación.";

Que en virtud de lo expresado precedentemente, la medida en cuestión constituye un pago obligatorio impuesto por el Estado, que grava indebidamente a las importaciones originarias de la Subregión y se constituye en un recargo de efecto equivalente a un derecho aduanero. En consecuencia, el aporte del 1% es una medida que, dadas sus características, se ubica dentro de lo que el artículo 72 del Acuerdo define como gravamen, por lo que debe eliminarse su cobro para las importaciones originarias de los Países Miembros;

Que la medida impuesta contraviene el artículo 71 del Acuerdo de Cartagena que dispone que "el Programa de Liberación tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro";

Que en función de lo expuesto, y en uso de la atribución prevista en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena y en el artículo 54 de la Decisión 425 de la Comunidad Andina, corresponde a esta Secretaría General emitir resolución calificando si la medida adoptada por el Gobierno de Venezuela constituye un gravamen al comercio intrasubregional; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Determinar que el cobro de un aporte de 1 por ciento (1%) sobre el valor FOB de las importaciones originarias de los Países Miembros, establecido por el Gobierno de Venezuela conforme se describe en la parte considerativa de esta resolución, constituye un "gravamen" a los efectos del Capítulo V sobre Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2.- De conformidad con el literal e) del artículo 55 de la Decisión 425, se otorga al Gobierno de Venezuela el plazo máximo de veinte (20) días calendario para que deje sin efecto el gravamen existente para los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de abril del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

EL I. MUNICIPIO DE PENIPE

Considerando:

Que es necesario reglamentar el cobro de ciertos servicios administrativos otorgados por la Municipalidad;

Que con oficio número 1706-SJM-2001 del 23 de octubre del año 2001 de parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el Subsecretario Jurídico Ministerial emite dictamen favorable, a la Ordenanza Municipal que establece la tasa por servicios técnicos y administrativos; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en vigencia según Art. 64,

Expide:

La siguiente Ordenanza Municipal que establece la Tasa por servicios técnico y administrativos que el Ilustre Municipio del Cantón Penipe presta a los usuarios de tales servicios.

Art. 1.- Todas las personas sean estas naturales o jurídicas que soliciten servicios o trabajos en las oficinas de la Municipalidad de Penipe, deberán tener saneado toda obligación pendiente con la Municipalidad y están obligados adquirir los formularios y pagar en la Tesorería Municipal, previo a su otorgamiento, las tasas determinadas en la presente ordenanza:

	% Salario mínimo vital
a) Formulario de certificado de no adeudar al Municipio	25,00
b) Formulario de impuesto a la utilidad	25,00
c) Formulario para solicitud de documentos municipales	25,00
d) Formulario de aviso y liquidación de impuesto de alcabalas cada uno	25,00
e) Formulario de aviso y liquidación de impuesto de registro cada uno	25,00
f) Formulario de liquidación de impuesto de	

alcabalas otros cantones	12,50
g) Formulario de solicitud de varios trabajos de obras públicas	25,00
h) Formulario de Impuesto al rodaje	25,00
i) Formulario de actualización catastral	12,50
j) Formulario de registro de avalúos, Notario y Registrador de la Propiedad	12,50
k) Formulario de varios trabajos administrativos	25,00
l) Formulario de varios trabajos de avalúos y catastros	25,00
m) Formulario de bienes raíces	25,00
n) Formulario de plan regulador	25,00
ñ) Formulario de solicitud de petición Alcalde-Concejo	12,50

que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos que presta la Ilustre Municipalidad del Cantón Penipe, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil uno.

f.) Juan Salazar López, Alcalde del I. Concejo de Penipe.

**GOBIERNO MUNICIPAL
SAN MIGUEL DE BOLIVAR**

Expide:

LA SIGUIENTE: “ORDENANZA DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON SAN MIGUEL”.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA

Art. 2.- Los interesados en realizar trámite alguno en la Municipalidad del Cantón Penipe deberán adquirir en la Tesorería Municipal, el o los formularios correspondientes, antes de entregar u otorgar el servicio o trabajo solicitado, cada oficina o sección deberá aplicar lo estipulado en la correspondiente ordenanza municipal.

Art. 3.- En los casos de propiedad horizontal cada piso, departamento o local será considerado como un predio separado.

Art. 4.- Se faculta a cada Director departamental, o a quien delegare el Director departamental, se proceda conforme a la presente ordenanza, autorizar permisos o extender certificaciones de acuerdo a su competencia velando siempre por la buena marcha de la institución.

Art. 5.- Queda derogado toda ordenanza, reglamento o resolución que determina el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos, expedido por el Concejo Municipal de Penipe con anterioridad a la presente.

Art. 6.- El Director Financiero pondrá ha consideración del Ilustre Concejo un Reglamento Interno que norme los procedimientos de la presente ordenanza en un plazo de 60 días posteriores a la vigencia de la ordenanza.

Art. 7.- La presente Ordenanza de servicios técnicos y administrativos entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal a los 26 días del mes de diciembre del año 2001.

f.) Yolanda Parra Dávila, Vicepresidenta del I. Concejo de Penipe.

f.) Nieves Mendoza Barrionuevo, Secretaria del I. Concejo Municipal I de Penipe.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos que el Ilustre Municipio del Cantón Penipe presta a los usuarios de tales servicios, fue discutido y aprobado por el Ilustre Concejo Municipal en las sesiones ordinarias del treinta de abril y veintiséis de diciembre del año dos mil uno.

f.) Nieves Mendoza Barrionuevo, Secretaria del I. Concejo Municipal I de Penipe.

LA ALCALDIA DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE PENIPE.- Ejecútese y publíquese la presente Ordenanza

Art. 1.- El Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel, es un organismo de gobierno local, encargado de proponer la definición, planificación y control de políticas públicas que forma parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral.

Art. 2.- El Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel, tiene como responsabilidad fundamental la formulación de las políticas públicas relacionadas a la protección integral social: sociales básicas, atención emergente, protección especial, exigibilidad de derechos y participación social.

DEL OBJETIVO Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON SAN MIGUEL

Art. 3.- El Consejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel es un cuerpo colegiado multisectorial y autónomo, deliberativo, consultivo, controlador de la coordinación intersectorial y de cooperación pública y privada, que lidera la protección integral de la niñez y adolescencia en el cantón San Miguel, sujeto a las disposiciones establecidas en esta ordenanza, los reglamentos que se expidan para su aplicación, las explicaciones que emita el Directorio y las demás que sean aplicables.

Art. 4.- El Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel tiene como su objetivo principal proteger y asegurar el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y de la adolescencia del cantón San Miguel consagrados en la Constitución Política del Estado, la Convención de los Derechos del Niño, y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia.

Art. 5.- El Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel tiene como funciones prioritarias:

1. Proponer y participar en la formulación de las políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia; y controlar su cumplimiento y ejecución.
2. Controlar y denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde.
3. Exigir que las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes permitan la ejecución de las políticas fijadas por el Consejo de Protección y formular recomendaciones al respecto.
4. Orientar y fortalecer las políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia.
5. Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral de la niñez y adolescencia.
6. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia.
7. Impulsar y fortalecer la conformación de comités comunitarios de protección integral en: parroquias, comunidades y barrios; la conformación de redes interinstitucionales de acción; e instancias participativas y actoría de la niñez y adolescencia.
8. Fortalecer la corresponsabilidad institucional y social en lo relativo a la protección integral de la niñez y adolescencia.
9. Dictar un reglamento interno.
10. Las demás funciones que señale la ley y sus respectivos reglamentos.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y CONFORMACION DEL CONSEJO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON SAN MIGUEL

Art. 6.- El Consejo de Protección de la Niñez y la Adolescencia del Cantón San Miguel tiene como sus instancias estructurales: Asamblea General, Directorio, Secretaría Ejecutiva, comisiones operativas y juntas de Protección de Derechos.

Art. 7.- La Presidencia del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel será ejercida por el Alcalde de la ciudad de San Miguel. El Presidente tendrá derecho a voz y voto dirimente.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 8.- La Asamblea es la máxima autoridad del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel, está conformada por representantes de todas las instituciones del Estado y de la sociedad civil; y, delegados de organizaciones sociales y comunitarias que hayan legalizado su actuación, trabajen en la protección integral de la niñez y

adolescencia y que hayan firmado su convenio de adhesión con el Directorio.

La Asamblea General tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Presentar propuestas de políticas al Directorio;
2. Aprobar informes presentados por el Directorio;
3. Conocer los planes de trabajo;
4. Definir las políticas generales; y,
5. Aprobar la conformación del Directorio y la participación de la sociedad civil, a través de la aplicación de su respectivo reglamento.

Art. 9.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos veces al año y de manera extraordinaria cuando se considere necesario. En ambos casos serán convocadas por el Presidente del Consejo por iniciativa o a pedido expreso de un porcentaje mayoritario de los miembros.

DEL DIRECTORIO

Art. 10.- El Directorio del Consejo de Protección Integral del Cantón San Miguel estará conformado de manera prioritaria por representantes del Estado y de la sociedad civil. Cada representante tendrá su respectivo alterno o suplente.

El Directorio del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel estará constituido por:

- ◆ El Alcalde de San Miguel o su delegado.
- ◆ La Presidenta del Patronato Municipal de Amparo Social.
- ◆ Por el Concejal Presidente de la Comisión de Educación y Cultura de la Municipalidad de San Miguel.
- ◆ El Director del Hospital Area 2.
- ◆ El Supervisor de Cultura Física.
- ◆ El Presidente del Consorcio de las Juntas Parroquiales del cantón.
- ◆ El Jefe Político del cantón.
- ◆ La encargada del INFA en San Miguel.
- ◆ El Gobernador de la provincia de Chimborazo.
- ◆ Un representante de las ONGs legalmente constituidas que desarrollan actividades con niños o adolescentes.
- ◆ Un representante de la iglesia.
- ◆ Un representante de las organizaciones de discapacitados.
- ◆ La Reina del cantón.

Art. 11.- Los representantes de las ONGs legalmente constituidos se elegirán a través de un colegio electoral.

Art. 12.- El Vicepresidente del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel será elegido por el Directorio de entre los representantes de la

sociedad civil participantes, para un período de dos años, pudiendo ser reelecto.

Art. 13. - La representación institucional será ejercida por las personas designadas para el efecto mientras duren en sus funciones, los representantes de la sociedad civil serán elegidos para períodos de dos años según el reglamento que se formulará para dicha situación.

Art. 14.- El Directorio del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel, se reunirá en forma ordinaria una vez al mes, convocado por escrito por su Presidente/a, y de manera extraordinaria cuando sea solicitado de manera expresa por la mitad más uno de sus miembros.

En cualquier caso deberá formularse la convocatoria señalando el orden del día, con 48 horas de anticipación.

Art. 15.- Para la instalación de las sesiones será necesario la presencia de la mitad más uno de los miembros del Directorio o Asamblea del Consejo de Protección.

Si en lapso de una hora no logra completarse el quórum, la sesión se realizará con el número de miembros presentes.

Art. 16.- Son funciones del Directorio del Consejo de Protección de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel, las siguientes:

1. Planificar, formular, difundir, coordinar y aplicar las políticas y normativas locales de protección integral para la infancia y adolescencia acordes a las políticas nacionales.
2. Garantizar el cumplimiento de las resoluciones y mandatos del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
3. Proponer la estructura y apoyar la articulación del Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia.
4. Asesorar, apoyar y coordinar el funcionamiento del Sistema de Protección Integral en los ámbitos de servicios y exigibilidad.
5. Promover la capacitación especializada de recursos humanos.
6. Conocer y aprobar el plan de acción anual presentado por el Presidente (a).
7. Conocer y aprobar los informes semestrales de actividades presentados por el Presidente (a) del Directorio.
8. Elegir al Vicepresidente y Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo de Protección, al igual que asignar las comisiones que se consideren necesarias, mismas que estarán sujetas a los requisitos establecidos en el reglamento pertinente.
9. Aquellas que determine la ley.

Art. 17.- Son funciones del Presidente del Directorio del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel las siguientes:

1. Representar legalmente al Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel.

2. Presidir las reuniones y actividades del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel.

3. Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea y del Directorio del consejo de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva.

4. Convocar y presidir las sesiones del Directorio y Asamblea del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel.

5. Las demás funciones que le asigne la Asamblea General el Directorio y el Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia de acuerdo al Art. 188 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 18.- Los representantes del Consejo Consultivo de Niñas, Niños, y Adolescentes del Cantón San Miguel es un órgano consultivo obligatorio de este Consejo de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Está compuesto por las organizaciones de la niñez en el cantón.

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 19.- El Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel dispondrá de una Secretaría Ejecutiva encargada de operativizar las resoluciones y coordinar los proyectos específicos. El titular de esta dependencia participará con voz y sin voto en las reuniones del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Art. 20.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:

1. Coordinar las propuestas formuladas por la Asamblea y el Directorio.
2. Operativizar la adhesión de las instituciones locales y conocer sus ámbitos de actuación.
3. Participar en procesos de planificación integral que se realicen en ámbito comunitario, parroquial o cantonal.
4. Elaborar y presentar al Presidente el Plan de Acción Anual y los informes de actividades.
5. Coordinar el manejo administrativo del consejo, con una adecuada delegación de funciones.
6. Gestionar el financiamiento necesario para las actividades a realizarse.
7. Evaluar las causas básicas de los problemas y priorizar las soluciones de manera general e institucional, generando acciones de corrección y exigiendo ejecución.
8. Formular para la aprobación del Directorio el sistema de seguimiento regulando el monitoreo y evaluación de las acciones realizadas en el ámbito de la exigibilidad de derechos.
9. Proponer los reglamentos y mecanismos de funcionamiento de los diferentes entes que trabajan en el sistema de protección integral.

10. Operativizar propuestas de capacitación de los recursos humanos locales en el ámbito de protección integral.

11. Las demás que le asignen la Asamblea, el Directorio y la Presidencia del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Art. 21.- El Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel será la Señorita Patronato de San Miguel.

DE LAS JUNTAS DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 22.- Las Juntas de Protección de Derechos son organismos de mediación social, no jurisdiccionales, que participan en la vigilancia, protección y garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, las juntas a nivel cantonal, parroquial, barrial y comunitario, forman parte del Sistema Descentralizado de Protección de Derechos.

Art. 23.- Las Juntas de Protección de Derechos son instancias organizadas con amplia participación social de los actores reconocidos por la trayectoria de defensa y garantía de derechos de la niñez y la adolescencia.

Luego de su constitución deberán ser inscritas y reconocidas por el Consejo de Protección integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel.

Art. 24.- Las juntas estarán integradas: con un mínimo de tres y un máximo de cinco personas del cantón, durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidas por una sola vez. Serán representadas por el Presidente de la junta.

Art. 25.- Serán funciones de la Junta de Protección de Derechos las siguientes:

1. Conocer por oficio o a petición verbal casos de amenaza o violación de derechos individuales de la niñez y adolescencia en el cantón, parroquia, barrio o comunidad, respectivamente.
2. Implementar mecanismos de mediación social, administrativas y educativas que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado mediante el diálogo, la aplicación y la ejecución de las medidas dispuestas.
3. Llevar un registro y control de los casos a quienes se ha aplicado medidas de protección.
4. Vigilar y elaborar planes y programas en el cantón, parroquia, barrio o comunidad con la más amplia participación comunitaria que permitan el ejercicio pleno de los derechos, tanto individuales como colectivos de la niñez y adolescencia.
5. Generar y desarrollar propuestas educativas y de capacitación que promuevan y divulguen la doctrina de protección integral y de los derechos de la niñez y adolescencia en su sector.

Art. 26.- La estructura y funcionamiento de las Juntas de Protección de Derechos estarán sujetas a las disposiciones y

reglamentos que sean emitidos por el Directorio del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO Y DEL FINANCIAMIENTO

Art. 27.- Son recursos del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel:

1. Los provenientes de los fondos municipales de acuerdo a la disponibilidad con la que cuente la entidad.
2. Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central asignadas para el efecto.
3. Los que se gestionen de proyectos nacionales o internacionales en apoyo a los planes de protección integral.
4. Los recursos provenientes de aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, las mismas que serán aceptadas por el consejo con beneficio de inventario.

CAPITULO IV

MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y CONTROL

Art. 28.- El Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel, rinde cuentas de su accionar en el ámbito social al Concejo Municipal y a la Asamblea de la que habla el Art. 8 de esta ordenanza.

Art. 29.- Para efectos del control administrativo y presupuestario el Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel, está bajo los órganos de control y auditoría del I. Municipio de San Miguel.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30.- El Directorio del Consejo de Protección Integral de acuerdo a la disponibilidad aprobará los instructivos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y para la consecución de los objetivos propuestos.

Art. 31.- Los integrantes de instituciones representadas en el Consejo de Protección Integral se obligan a cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas en sus reuniones, las mismas que serán oficializadas por el Secretario Ejecutivo.

Art. 32.- El Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel, podrá contar con el asesoramiento de organismos nacionales e internacionales.

Art. 33.- Los reglamentos de la presente ordenanza serán elaborados por el Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel y para su vigencia aprobados por el I. Concejo Cantonal de San Miguel.

Dado, en la sala de sesiones del Concejo de San Miguel de Bolívar, a 22 de abril del 2002.

f.) Vicepresidente del Concejo.

f.) Secretaria Municipal.

CERTIFICO que la presente ordenanza fue conocida y aprobada por el Concejo Municipal de San Miguel de Bolívar en dos discusiones realizadas en sesiones de los días 15 y 22 de abril del 2002.

f.) Secretaria Municipal.

Ejecútese y promúlguese, 23 de abril del 2002.

f.) El Alcalde.

**EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE
SUCUMBIOS**

Considerando:

Que, Sucumbíos por su condición de provincia joven requiere consolidar su identidad para impulsarse vigorosamente en su desarrollo;

Que, la identidad de los pueblos fundamentalmente se gasta a través de las manifestaciones culturales;

Que, las festividades seccionales y locales construyen espacios adecuados para fortificar los procesos de unidad entre la población;

Que, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos provincial y cantonal en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, al tenor de lo prescrito en el literal a) del Art. 29 de la Codificación a la Ley de Régimen Provincial, son atribuciones y deberes del Consejo Provincial dictar ordenanzas que le permitan la buena marcha administrativa y económica de los servicios que le incumben y que se proponga realizar;

Que, siendo una de las garantías del Consejo Provincial la ejecución de las ordenanzas que no podrán suspenderse sino de acuerdo con las disposiciones de la ley, tal como lo prevee el artículo 10 literal e) de la ley ibídem; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

EXPEDIR LA PRESENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL COMITE PERMANENTE DE FIESTAS DE PROVINCIALIZACION DE SUCUMBIOS.

Art. 1.- El Comité Permanente de Fiestas es el organismo encargado de programar y ejecutar los actos socio-culturales previstos en el marco de las festividades de la provincia.

Art. 2.- El Comité Permanente de Fiestas estará integrado por:

- a) El Consejero Presidente de la Comisión de Asuntos Sociales del H. Consejo Provincial de Sucumbíos, quien lo presidirá;
- b) El Comandante de la Policía Provincial de Sucumbíos, o su delegado;
- c) Un Oficial de mayor jerarquía de las FF.AA., acantonado en la provincia;
- d) Un representante de los medios de comunicación, radio, prensa escrita y televisión de la provincia que sea designado por el Directorio de la asociación correspondiente, si existiere, caso contrario el que designe la comisión;
- e) El Presidente de la Cámara Provincial de Turismo o su delegado;
- f) El Presidente de la Cámara Provincial de Comercio o su delegado;
- g) El Presidente de la Federación Deportiva de Sucumbíos o su delegado;
- h) El Presidente de la Pre-Asociación de Administradores Institucionales Educativos de la provincia de Sucumbíos o su delegado;
- i) El Director Provincial de Educación Hispana o su delegado;
- j) El Director Provincial de Educación Bilingüe o su delegado;
- k) El Presidente de la Asamblea de la Sociedad Civil o su delegado;
- l) El Secretario General del Sindicato Provincial de Choferes o su delegado;
- m) Un representante de los jóvenes organizados de la provincia;
- n) El Tesorero del H. Consejo Provincial de Sucumbíos;
- o) El Obispo o su delegado perteneciente a la curia eclesiástica de la provincia; y,
- p) Por los demás miembros de la Comisión de Asuntos Sociales de la Corporación.

Art. 3.- El comité designará de entre sus miembros al Vicepresidente.

Art. 4.- El Tesorero del comité, será el del H. Consejo Provincial.

Art. 5.- Son deberes y atribuciones del comité:

- a) Elaborar el plan general, los programas y el presupuesto de las celebraciones cívicas de la provincia, acorde a los recursos económicos asignados;
- b) Propiciar la consecución de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades previstas;
- c) Integrar las comisiones necesarias para el mejor funcionamiento del comité;
- d) Presentar el Plan General de Trabajo, los programas y el presupuesto al Consejo Provincial para su conocimiento;
- e) Ejecutar el plan y los programas previstos;
- f) Presentar el informe de labores, incluyendo el movimiento económico al consejo;
- g) El comité sesionará conforme a la convocatoria del Presidente; y,
- h) Cumplir con todo lo dispuesto en esta ordenanza.

Art. 6.- Los integrantes del Comité de Fiestas intervendrán con voz y voto y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de voto; en caso de empate se resolverá con el voto dirimente del Presidente.

Art. 7.- Son funciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del comité;
- b) El Presidente tendrá voz y voto;
- c) Nombrar un Secretario que ejercerá sus funciones permanentemente;
- d) Dirigir y controlar el desarrollo de los programas elaborados con motivo de las festividades de la provincia;
- e) Legalizar con su firma toda la documentación del comité;
- f) Aprobar y legalizar las órdenes de pago, siempre que estén debidamente justificados;
- g) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza; y,
- h) Informar al seno del Consejo Provincial las actividades socio-culturales ha realizarse.

Art. 8.- Son funciones del Vicepresidente:

- a) Actuar en ausencia del Presidente, con las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que le corresponden al titular; y,
- b) Colaborar con los demás miembros del Directorio y del comité para la consecución de los objetivos establecidos en esta ordenanza y fines previstos inmediatos a la celebración de las fiestas de provincialización.

Art. 9.- Son funciones del Tesorero:

- a) Llevar una cuenta especial del comité, manejar sus fondos, previa aprobación del Presidente y de acuerdo al presupuesto;

- b) Legalizar conjuntamente con el Presidente los egresos;
- c) Llevar un inventario de los bienes del comité a cuyo cargo quedarán los mismos en forma permanente; y,
- d) Colaborar con el Presidente para dar al consejo y comité un informe ampliado del movimiento económico efectuado, si así lo requieren.

Art. 10.- Son funciones del Secretario (a):

- a) Llevar la Secretaría y las actas de sesiones;
- b) Elaborar y tramitar toda la documentación del comité; y,
- c) Entregar las convocatorias a los miembros del comité.

Art. 11.- Para su gestión el comité podrá requerir el asesoramiento y/o auspicio de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin sueldo; en caso de pagar sueldo se cargará al presupuesto asignado al comité, el mismo que será acorde a la actividad económica profesional contratada, sin que esto vincule o relacione a la Corporación Provincial, en lo que tiene que ver con los efectos contractuales.

Art. 12.- El comité programará los actos a desarrollarse durante las festividades, tomando en cuenta las áreas educativas, culturales, artísticas, deportivas, priorizando el fomento de valores locales, provinciales y nacionales; respetando la idiosincrasia de los diversos sectores; estimulando la defensa de los ecosistemas y propiciando la participación masiva de la ciudadanía.

Art. 13.- Para la gestión del comité el H. Consejo Provincial de Sucumbíos asignará en la pro forma presupuestaria de cada dos años una partida que no excederá del 2% del total del presupuesto respectivo.

Art. 14.- Adicionalmente, el comité dispondrá de un fondo administrado por el Tesorero, el mismo que será financiado por:

- a) El 5% de la tarifa que las empresas de transporte terrestre interprovincial cobrarán adicionalmente a sus usuarios durante el período comprendido entre el 1 de enero y 12 de febrero de cada año;
- b) El 10% de la tarifa que las empresas comerciales de transporte aéreo cobrarán adicionalmente a sus usuarios durante el período comprendido entre el 1 de enero y 12 de febrero de cada año;
- c) El equivalente a 5 dólares americanos que cancelarán en forma previa los turistas extranjeros para el ingreso a las distintas reservas o parques nacionales; y,
- d) Un aporte anual de las empresas que laboren en el área petrolera de la jurisdicción de Sucumbíos, calculado en función de sus activos, de acuerdo a la siguiente escala:

De	4.000 USD	a	40.000 USD	1.200 USD
De	40.001 USD	a	120.000 USD	2.400 USD
De	120.001 USD	a	200.000 USD	4.000 USD
De	200.001 USD	a	400.000 USD	8.000 USD
De	400.001 USD	a	En adelante	16.000 USD

Los activos se calcularán en función de los que consten declarados como tales ante la Superintendencia de Compañías.

Art. 15.- La recaudación de los valores que constan en los literales a, b, c y d del artículo 13 de la presente ordenanza se realizarán mediante notificación a las empresas.

Art. 16.- Las empresas e instituciones que no acataren las disposiciones de la presente ordenanza quedan sujetos a las acciones legales y judiciales correspondientes por parte del H. Consejo Provincial de Sucumbíos, a través del Departamento de Sindicatura.

Art. 17.- En los treinta días inmediatamente posteriores a la finalización de las festividades, el comité remitirá al H. Consejo Provincial de Sucumbíos un informe económico debida y legalmente justificado.

Art. 18.- Los integrantes del Comité de Fiestas serán personal y pecuniariamente responsables de su gestión.

Art. 19.- En cuestiones de mero trámite y a falta de reglamento, se aplicarán las normas generalmente aceptadas y utilizadas en la práctica parlamentaria y en los principios universales del derecho, ésto como normas supletorias.

Art. 20.- Es facultad del consejo la de interpretar la presente ordenanza, así como reformarla o derogarla mediante resolución tomada por mayoría de votos, siguiendo para ello el mismo procedimiento que para su aprobación, es decir, su discusión en dos debates.

DISPOSICION TRANSITORIA.- La presente Ordenanza Sustitutiva deroga todas las disposiciones constantes de la Ordenanza Constitutiva, publicada en el Registro Oficial N° 172 con fecha martes 14 de octubre de 1997 y sus reformas.

DISPOSICION FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Sucumbíos, a los 22 días del mes de enero del dos mil dos.

f.) Lcdo. Luis Bermeo J., Prefecto Provincial.

f.) Lcda. Myriam Bastidas A., Secretaria General.

La ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en sesiones del Pleno del consejo, de fechas, primera instancia 10 de septiembre del 2001 y en segunda y definitiva instancia el 7 de enero del 2002.- Certifico.

f.) Lcda. Myriam Bastidas A., Secretaria General.

HONORABLE CONSEJO PROVINCIAL DE SUCUMBIOS.- A los 14 días del mes de enero del 2002, siendo las 14h00, el Lic. Luis Bermeo Jaramillo, Prefecto de la provincia de Sucumbíos, sanciona la presente ordenanza, disponiendo se siga el trámite respectivo, remitiéndole al señor Gobernador de la provincia de Sucumbíos para los efectos determinados en el Art. 55 de la Ley de Régimen Provincial.

Nueva Loja, 14 de enero del 2002.

f.) Lcdo. Luis Bermeo Jaramillo, Prefecto Provincial.

SECRETARIA DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DE SUCUMBIOS.- Proyectó y firmó el decreto que antecede el Lic. Luis Bermeo Jaramillo, Prefecto Provincial en la fecha antes indicada, por lo que doy trámite a lo proveído copia certificada al señor Gobernador de la provincia de Sucumbíos para la sanción.

f.) Lcda. Myriam Bastidas A., Secretario General.

La suscrita Secretaria General.- Certifica: Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Hoja N° 5°.- Fecha 22 de mayo del 2002.- Lo certifico.- f.) Lcda. Myriam Bastidas A., Secretaria General del HCPS.

FE DE ERRATAS

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Oficio N° 288-DE-CNJ-MJ-02
Quito, 20 de mayo del 2002

Señor doctor don
Jorge A. Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.-

De mi consideración:

A través de la presente, me permito remitir a usted la Fe de erratas a la reforma al Reglamento de Tasas Judiciales resuelta por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión de 26 de febrero del 2002, y publicada en el Registro Oficial N° 527 de 5 de marzo del 2002, a fin de que se sirva ordenar su publicación en el Registro de su digna dirección.

Atentamente,

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

Fe de erratas, a la reforma al Reglamento de Tasas Judiciales resuelta por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión de veinte y seis de febrero del año dos mil dos, y publicada en el Registro Oficial No. 527 de 5 de marzo del 2002.

En el anexo uno, en el casillero que corresponde a "Recurso de apelación o de Hecho interpuesto por cualquiera de las partes de sentencia o auto definitivo" en lugar de: "pagada por" lo correcto es: "fijada en".

Quito, 8 de marzo del 2002.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación un error deslizado en la publicación de la Resolución N° 141 de 13 de mayo del 2002, expedida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del

Sector Público, CONAREM, efectuada en el Registro Oficial N° 584 de 28 de mayo del 2002.

En el Art. 2, en la Escala de Suelos Básicos, en el grado 2, en donde dice:

GR.	Categoría	
2	Máxima autoridad institución ámbito nacional / regional (8)	

Debe decir:

GR.	Categoría	
2	Máxima autoridad institución ámbito nacional / regional (B)	

LA DIRECCION